Reunión nº 1700
Sesión ordinaria nº 32/21
49º Período de Sesiones Ordinarias
14 de diciembre de 2021

Presidencia

Ricardo Daniel Sastre
Vicegobernador de la Provincia
Presidente de la Honorable Legislatura

Diputado Roddy Ernesto Ingram
Vicepresidente Primero de la Cámara

Secretarios

Lic. Paula Mingo
Ing. Crhistian Valentín Fraysse

DIPUTADOS PRESENTES

AGUILERA, María Andrea
ANDÉN, Zulema Margarita
ANTÍN, Miguel Agustín
ARTERO, Rossana Beatriz
BASKOVC, María Belén
CASANOVAS, Adriana Elizabeth
CATIVA, María Magdalena
CHIQUICHANO, Tirso Ángel Héctor
CIGUDOSA, Graciela Palmira
DE LUCÍA, Gabriela Elizabeth
ELICECHE, Carlos Tomás
GABELLA, Xenia Adriana
GIMÉNEZ, José Antonio
GOIC, Tatiana Alejandra
GÓMEZ, Carlos
INGRAM, Roddy Ernesto
LLOYD JONES, Leila
LÓPEZ, Antonio Sebastián
MANSILLA, Mario Eduardo
MANTEGNA, Carlos Hugo
MONGILARDI, Emiliano José
NOUVEAU, Pablo Sebastián
PAGLIARONI, Manuel Iván
PAIS, Juan Horacio
SASO, Selva Mónica
WILLIAMS, Claudia Mariela
WILLIAMS, Rafael

SUMARIO

I - APERTURA DE LA SESIÓN

II - ORDEN DEL DÍA

1. Asuntos Entrados

1.1. Resolución nº 203/21. Aprueba las Resoluciones de Presidencia nros. 463 a 503/21, dictadas ad referéndum de la Honorable Cámara.

1.2. Moción para convocar a la doctora Camila Lucía Banfi Saavedra a participar de la sesión especial relacionada con los candidatos propuestos para ocupar cargos del Superior Tribunal de Justicia, a realizarse el día 15 de diciembre de 2021.
- Orador: diputado Pais (Chubut al Frente).

1.3. Proyecto de Resolución nº 120/21. Solicita a la Cancillería, al jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones del Parlamento Patagónico que emitan una resolución exigiendo al Gobierno Nacional que arbitre los acuerdos necesarios que permitan resolver la apertura de los pasos fronterizos situados en las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz.
- Oradores: diputados Aguilera y Pagliaroni (Unión Cívica Radical), Ingram y Gabella (Chubut al Frente).

2. Despachos de Comisiones

2.1. Proyecto de Ley nº 076/21. Instituye el 27 de mayo de cada año como el “Día de la prevención de la violencia en el noviazgo”.
- Oradora: diputada Goic (Cultura, Educación y Trabajo).

2.2. Proyecto de Ley nº 088/21. Adhiere a la Ley nacional nº 26842, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

2.3. Proyecto de Ley nº 089/21. Adhiere a la Ley nacional nº 26390, de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

2.4. Proyecto de Ley nº 058/21. Crea el “Comité provincial de evaluación del seguimiento y aplicación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, el cual actuará en todo el territorio provincial.
- Oradores: diputados Goic (Cultura, Educación y Trabajo) y Pais (Chubut al Frente).

2.5. Proyecto de Ley nº 094/21. Aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la Administración Pública Provincial para el ejercicio 2022.
- Oradora: diputada Baskovc (Frente de Todos).

2.6. Proyecto de Ley nº 107/21. Fija el presupuesto de gastos del Poder Legislativo para el ejercicio 2022.

2.7. Proyecto de Ley nº 096/21. Aprueba la ley de obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2022.

2.8. Proyecto de Ley nº 099/21. Autoriza a reestructurar los préstamos contraídos en el marco del Acuerdo Nación - Provincias del 18 de mayo de 2016.
- Oradora: diputada Lloyd Jones (Chubut Unido).

III - CIERRE DE LA SESIÓN

IV - APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

- I -
APERTURA DE LA SESIÓN

- En Rawson, en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura del Chubut, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, siendo las 15:19 dice el

SR. PRESIDENTE (Sastre): Muy buenas tardes, señoras diputadas y señores diputados. Con la presencia de veintiséis señores diputados en el recinto y uno en la Casa, se declara abierta la sesión ordinaria del día de la fecha.

Sobre sus bancas se encuentra el Orden del Día de la presente sesión, el cual vamos a poner a consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Aprobado.

- II -
ORDEN DEL DÍA

- 1 -
ASUNTOS ENTRADOS

Por Secretaría daremos lectura a los Asuntos Entrados.

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

- 1.1 -
RESOLUCIÓN Nº 203/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): Resoluciones nros. 463 a 478 y 480 a 503/21 de la Presidencia de esta Honorable Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Sastre): A consideración de los señores diputados.

- Se votan.

Aprobadas.

Continuamos por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Resolución nº 479/21 de la Presidencia de esta Honorable Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Sastre): A consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Aprobada.

Continuamos por Secretaría.

DE LOS DIPUTADOS

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Resolución nº 120/21, presentado por los diputados Aguilera y Pagliaroni del Bloque Unión Cívica Radical, por el cual solicitan a los señores legisladores del Parlamento Patagónico que emitan una resolución exigiendo al Gobierno Nacional que arbitre los acuerdos necesarios que permitan resolver la apertura de los pasos fronterizos situados en las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputada Aguilera, tiene la palabra.

SRA. AGUILERA: Gracias, Presidente.
Es para pedir que se reserve en Secretaría para su tratamiento en la Hora de Preferencia. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada. Queda reservado.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley nº 106/21, presentado por el diputado Ingram del Bloque Chubut al Frente, por el cual autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Pesca, a modificar los alcances de los actuales permisos de pesca artesanal, con artes de espera a artes de arrastre de fondo y red de arrastre de fondo convencional, para ser asignados a embarcaciones que operen dentro de las zonas III y IV, establecidas por el artículo 3º de la Ley XVII nº 86.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Proyecto de ley general. Pase a las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente y de Presupuesto y Hacienda.

DEL PODER EJECUTIVO

SRA. SECRETARIA (Mingo): Decretos nros. 1148, 1155, 1156, 1160, 1204 y 1205/21 del Poder Ejecutivo, por los cuales se incorporan, distribuyen y modifican partidas del presupuesto general vigente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pasen a la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Providencia nº 306/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la Nota nº 39/21 del señor Gobernador, adjuntando el pliego de la doctora Camila Lucía Banfi Saavedra, propuesta para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia.

COMUNICACIONES OFICIALES

SRA. SECRETARIA (Mingo): Providencia nº 305/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la Nota nº 292/21 de la Secretaría General de Gobierno, adjuntando respuesta al pedido de informes solicitado por Resolución nº 190/21 de la Honorable Legislatura, elaborada por el Ministerio de Educación, sobre el recorte de dieciséis (16) cargos docentes del Colegio Deán Funes de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase al Archivo.

COMUNICACIONES PARTICULARES

SRA. SECRETARIA (Mingo): Providencia nº 301/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota firmada por vecinos de la localidad de Lago Puelo solicitando la aprobación del Proyecto de Ley General nº 007/21, por el cual se ajusta el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la provincia del Chubut.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a las Comisiones Permanentes de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Providencia nº 302/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la nota firmada por la señora presidenta de la Fundación Sagrado Corazón, solicitando a los señores legisladores que gestionen ante el Ministerio de Familia, Mujer y Juventud de Nación un subsidio para la compra de la propiedad donde funciona actualmente dicha fundación.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Legislación Social, Salud y Trabajo.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Providencia nº 303/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la Nota nº 473/21, firmada por el Consejo Directivo de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), por la cual solicitan la intervención de los señores diputados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable para que dicho ministerio dé una pronta respuesta a la liquidación y pago de los importes que corresponden al Fondo Ambiental Pesquero.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a las Comisiones Permanentes de Presupuesto y Hacienda y de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Providencia nº 304/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la Nota nº 29/21 del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP), por la cual solicitan la intervención de los señores diputados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable para que dicho ministerio dé una pronta respuesta a la liquidación y pago de los importes que corresponden al Fondo Ambiental Pesquero.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a las Comisiones Permanentes de Presupuesto y Hacienda y de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Providencia nº 307/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida a la constancia presentada por la doctora Camila Lucía Banfi Saavedra, propuesta para ocupar el cargo de ministra del Superior Tribunal de Justicia, renunciando al plazo establecido por Ley V nº 152, de contar cinco (5) días antes con el pliego de preguntas.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Diputado Pais, tiene la palabra.

- 1.2 -
MOCIÓN

SR. PAIS: Gracias, señor Presidente; buenas tardes, diputados y diputadas.

En virtud de la nota ingresada por la doctora Camila Lucía Banfi, solicito que se convoque a la misma a participar de la sesión especial a celebrarse el día de mañana con motivo del interrogatorio y cuestionario que responderán los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Vamos a poner a consideración de la Cámara la moción del diputado Pais.

Vamos a votar a mano alzada. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobada por unanimidad.

Vamos a tomar los temas reservados para el tratamiento sobre tablas.

Diputada Aguilera, tiene la palabra.

- 1.3 -
PROYECTO DE RESOLUCIÓN Nº 120/21

SRA. AGUILERA: Gracias, Presidente.

Hemos presentado un proyecto de resolución enmarcado en todo el reclamo que venimos sosteniendo respecto a la situación en la que se encuentran las familias que habitan la zona fronteriza, no sólo de nuestra provincia sino también de las provincias vecinas de Río Negro y Santa Cruz.

Como todos sabemos, la pandemia COVID obligó al cierre temporal de fronteras, medidas que luego fueron flexibilizadas a lo largo de este año.

Sin embargo, las fronteras con Chile no fueron abiertas y el problema que tenemos es que estas pequeñas localidades que conviven de un lado y otro de la frontera tienen una vida común, son familias que están partidas por este cierre temporal de fronteras. Hace un año y medio que han perdido contacto, no sólo está el contacto familiar -el que los hijos puedan ver a sus padres y los padres retomar el contacto con sus hijos y nietos- sino que también afecta a las pequeñas economías de estas localidades.

Pero, además, tenemos que tener en cuenta que nuestro país tiene con Chile acuerdos binacionales en materia de salud. Estos acuerdos no se están cumpliendo al no permitir el ingreso de personas a través de las fronteras -tal es el caso, por ejemplo, de Futaleufú- y que puedan ser atendidas en los hospitales, como por ejemplo el de Esquel.

Sabemos que el Parlamento Patagónico se ha ocupado del tema. Nosotros hemos enviado notas al Gobierno Nacional, a los efectos de poder arribar a una solución, pero la proximidad de las fiestas hace urgente que esta solución llegue.

Es por eso que presentamos este proyecto de resolución, que solicitamos que por Secretaría sea leído en su parte resolutiva a los efectos -nuevamente- de lograr o de tratar de insistir a las autoridades nacionales a fin de poder lograr la apertura de fronteras temporalmente, aunque más no sea en el período de las fiestas de Navidad y Año Nuevo, con los protocolos que se estimen necesarios, pero que permita la revinculación de familias de nuestras provincias con nuestro vecino país de Chile.

Gracias, Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Aguilera.

- Los diputados Ingram y Gabella piden la palabra.

Diputada Gabella, ¿es por el mismo tema?…

Diputado Ingram, tiene la palabra.

SR. INGRAM: Gracias, diputada. Obviamente, vamos a acompañar el proyecto, señor Presidente. Pero el Parlamento Patagónico y los integrantes en este caso de esta Legislatura se ocuparon y presentaron un proyecto en la última sesión en la Provincia del Neuquén.

Si usted me permite, voy a intentar leerlo -porque la letra es medio chica-. Dice: “Solicitar a la Cancillería, al jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones que estudien la factibilidad e instrumenten la habilitación de los pasos fronterizos internacionales de la Patagonia Argentina, a fin de permitir el ingreso al país de extranjeros con residencia en la República Argentina y de ciudadanos argentinos con la certificación sanitaria pertinente en los términos del artículo 14º del Decreto nº 678/21”.

“Comuníquese al Ministerio de Salud de la Nación, Dirección General de Aduanas Nacional, Dirección Nacional de Migraciones, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad y Legislativos de las provincias patagónicas.”

El día viernes se le estaría presentando, entre todos los proyectos, este proyecto al Ejecutivo Nacional.

Gracias.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputado Ingram.

Diputada Aguilera, tiene la palabra.

SRA. AGUILERA: Gracias, Presidente.

Sí, estamos en conocimiento, sabemos de esa resolución. Es por eso que reconocemos el trabajo que ha hecho el Parlamento Patagónico, pero insistimos una vez más ante la urgencia que genera la proximidad de las fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Gracias, Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Aguilera.

Vamos a darle lectura por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar a los señores legisladores integrantes del Parlamento Patagónico que emitan una resolución solicitando al Gobierno Nacional que arbitre los acuerdos necesarios que permitan resolver la apertura -con protocolos adecuados a la situación sanitaria- de los pasos fronterizos situados en las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz, entendiendo que la imposibilidad de tránsito impide el efectivo cumplimiento de derechos, ya que imposibilita que las personas puedan volver a sus hogares, contactarse con sus familias y, en muchos casos, recibir atención médica.

Artículo 2º. Que vería con agrado que todo el arco político de la provincia del Chubut se exprese en favor del reclamo de los vecinos de ambos países por la apertura de las fronteras con Chile en la zona patagónica, que permita reestablecer el contacto de las familias y cumplir con los acuerdos sanitarios vigentes.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Vamos a poner a consideración de la Cámara el tratamiento sobre tablas, abrimos la votación…

- La diputada Gabella pide la palabra.

Diputada Gabella, tiene la palabra.

SRA. GABELLA: Disculpe, pero pensé que la diputada Aguilera iba a hacer esta consideración.

Cuando yo vi la presentación que hicieron la diputada Aguilera y el diputado Pagliaroni, y después de haber tenido en mis manos las resoluciones y las recomendaciones del Parlamento Patagónico -que llegaron ayer a nuestras manos-, justamente les decía hoy, a través de nuestro presidente de Bloque, que lo pidieran sobre tablas porque me parecía que era una forma de insistir en lo que el Parlamento Patagónico había solicitado.

Vale la pena señalar en este momento la importancia del tratamiento que se realiza en el Parlamento Patagónico sobre temas comunes a todas las provincias.

De todas maneras, lo que yo quería plantear era que creo que la resolución no debe decir lo de informar al Parlamento Patagónico porque éste ya la hizo. Lo que debería decir es informar a Cancillería, bla, bla, todo lo demás. No sé si se entiende.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pagliaroni, tiene la palabra.

SR. PAGLIARONI: Gracias, señor Presidente.

Tiene razón la diputada Xenia Gabella y estamos de acuerdo en la modificación. Si puede realizarla la propia secretaria a los efectos, pues ese primer punto ya ha sido cumplido por el propio Parlamento Patagónico.

SR. PRESIDENTE (Sastre): ¿Hacemos un cuarto intermedio de cinco minutos y hacemos las modificaciones?

- Asentimiento.
- Así se hace a las 15:34.

CUARTO INTERMEDIO

- A las 15:38 dice el

SR. PRESIDENTE (Sastre): Vamos a reanudar la sesión luego del cuarto intermedio.

Vamos a poner a consideración de la Cámara el tratamiento sobre tablas y, luego, por Secretaría vamos a leer el proyecto con las modificaciones realizadas. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobado.

Le vamos a dar lectura por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar a la Cancillería, al Jefe de Gabinete de Ministros Nacional y a la Dirección Nacional de Migraciones, conforme la Recomendación nº 43/21 del Parlamento Patagónico, que se arbitren los

acuerdos necesarios que permitan resolver la apertura -con protocolos adecuados a la situación sanitaria- de los pasos fronterizos situados en las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz, entendiendo que la imposibilidad de tránsito impide el efectivo cumplimiento de derechos, ya que imposibilita que las personas puedan volver a sus hogares, contactarse con sus familias y, en muchos casos, recibir atención médica.

Artículo 2º. Que vería con agrado que todo el arco político de la provincia del Chubut se exprese en favor del reclamo de los vecinos de ambos países por la apertura de las fronteras con Chile en la zona patagónica, que permita reestablecer el contacto de las familias y cumplir con los acuerdos sanitarios vigentes.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Lo ponemos a consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Queda aprobado el presente proyecto de resolución.

Vamos a dar continuidad al tratamiento del Orden del Día.

- 2 -
DESPACHOS DE COMISIONES

- 2.1 -
PROYECTO DE LEY Nº 076/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.1. Dictamen unánime de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género sobre el Proyecto de Ley General nº 076/21, presentado por la diputada Goic del Bloque Cultura, Educación y Trabajo, la diputada Saso del Bloque Partido Justicialista - Frente de Todos y la diputada Lloyd Jones del Bloque Chubut Unido, por el cual se instituye el 27 de mayo de cada año como el “Día de la prevención de la violencia en el noviazgo”.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputada Goic, tiene la palabra.

SRA. GOIC: Señor Presidente, ¿podría justificarlo después de que se lea el articulado?

SR. PRESIDENTE (Sastre): Bueno, diputada.

SRA. SECRETARIA (Mingo):

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Institúyase el 27 de mayo de cada año como el “Día de la prevención de la violencia en el noviazgo”.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo incorporará esta fecha al calendario oficial y realizará actividades y campañas de difusión, información y concientización sobre las implicancias de los diferentes tipos de violencia en los noviazgos.

Artículo 3º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputada Goic, tiene la palabra.

SRA. GOIC: Gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, nosotros buscamos -como bien decía el articulado- declarar el 27 de mayo como el “Día de la prevención de la violencia en el noviazgo”.

Quiero aclarar que este proyecto lo trabajamos no solamente con las diputadas que nos acompañaron, tanto Leila Lloyd Jones como la diputada Saso. Además, lo trabajamos con la diputada bonaerense María Laura Ramírez -quien logró que también se apruebe este proyecto en la Provincia de Buenos Aires-, con la concejala Nadia Garay de Puerto Madryn y, lógicamente, con la participación de quien es el papá de la víctima, Edgardo Aló.

Para los que no conocen por ahí la fecha, elegimos el 27 de mayo porque un 27 de mayo de 1996 se produjo un femicidio terrible -creo que uno de los más tristemente recordados en este país-, que fue el de Carolina Aló por parte de su victimario Fabián Tablado.

Yo no sé si recuerdan, Fabián Tablado mató a Carolina de 113 puñaladas. La apuñaló con una cuchilla, después con un cuchillo y, finalmente, con un punzón de carpintero -ya que el papá se dedicaba a la carpintería-.

Para los que no conocen el caso lo voy a relatar -voy a tratar de ser breve-. Carolina tenía en ese momento 17 años y quien la mató tenía 20, tenían una relación, eran novios. Es importante que recordemos esto de que eran novios porque justamente habla de la violencia en los noviazgos, y queremos hacer esa diferenciación de lo que es la violencia por ahí ya llegando a edades de mayor edad, de adultez, de matrimonio.

Ellos se conocieron en la secundaria de la escuela nocturna; el día que él decide sacarle la vida habían arreglado de faltar a la escuela. Se dirigieron a su domicilio; en su domicilio él le propuso nuevamente que tengan un hijo. Ante la negativa es que él se violenta y comienza a seguirla por toda la casa, acuchillándola varias veces antes de poder lograr que ella se desmaye y, finalmente, clavarle un destornillador en el pecho.

En un fallo dividido de la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro se condenaría a Tablado a veinticuatro años por homicidio simple, porque en ese momento no existía la figura de femicidio.

Gozó de salidas transitorias en 2008 y 2011, revocadas en 2012. Aquel año la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro también le negaría la libertad condicional al tener en cuenta su inestabilidad emocional. El femicida tuvo varias novias estando preso e, incluso, en 2006 llegó a casarse.

Me gustaría por ahí comentarles una de las entrevistas que se pueden ver en YouTube, en la que decía que él por ahí no tenía conciencia o prefería no recordar que la había matado y que en el fondo él sentía que ella lo estaba esperando para formar ese matrimonio que tanto habían anhelado.

Es increíble que después de haberla matado -por ella negarse a tener un hijo- él siga pensando que ella le pertenecía. Y justamente ésta es la razón por la que nosotros buscamos declarar un día para que los chicos en edades tempranas, cuando comienzan sus primeras relaciones sentimentales puedan entender la diferencia entre tener una relación feliz, entre tener una adolescencia y una juventud feliz, y tener relaciones violentas.

Por ahí en esas edades, por ejemplo, si las amigas de Carolina se hubiesen dado cuenta de que él la había amenazado y la había perseguido en varias oportunidades, hoy no sería ésa la historia.

Y éste no es el primer femicidio que se produce por falta de perspectiva de género, de poder reconocer que por ejemplo los celos no se romantizan.

Nosotros lo que buscamos es que este día, el día 27 de mayo, se puedan realizar campañas de difusión y concientización nada más ni nada menos que en los lugares donde los adolescentes y los jóvenes realizan sus actividades, como por ejemplo clubes, escuelas y universidades.

Tampoco me quiero olvidar que tristemente, cuando uno dice escuelas, en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 5 de noviembre se produjo un nuevo femicidio, mataron a la docente Daniela Velasco cuando estaba yendo a su trabajo.

Ese día el Ministerio de Educación decretó un día de asueto -nosotros creemos que está bien porque no vamos a juzgar, porque en este camino de deconstrucción creo que todos estamos aprendiendo-, pero también varios sectores pedían que más que un día sin actividad sea un día de reflexión.

Y eso es a lo que nosotros apuntamos, a que podamos entre todos deconstruirnos y tener mujeres que puedan desarrollarse en todos los ambientes de manera libre -libres de violencia- y que podamos construir nuevas y buenas masculinidades.

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Goic.

Lo vamos a poner a consideración de los señores diputados. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda sancionada la presente ley.

- 2.2 -
PROYECTO DE LEY Nº 088/21

Vamos a dar tratamiento al punto 2.2 del Orden del Día.

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.2. Dictamen unánime de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género sobre el Proyecto de Ley General nº 088/21, presentado por las diputadas Gabella y Williams del Bloque Chubut al Frente, por el cual la Provincia del Chubut adhiere a la Ley nacional nº 26842, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley nacional nº 26842, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

Artículo 2º. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut.

Artículo 3º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): A consideración de la Cámara. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda sancionada la presente ley.

- 2.3 -
PROYECTO DE LEY Nº 089/21

Vamos a dar tratamiento al punto 2.3 del Orden del Día.

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.3. Dictamen unánime de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género sobre el Proyecto de Ley General nº 089/21, presentado por las diputadas Gabella y Williams del Bloque Chubut al Frente, por el cual la Provincia del Chubut adhiere a la Ley nacional nº 26390, de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley nacional nº 26390, de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se pone a consideración de los señores diputados. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobado por unanimidad. Queda sancionada la presente ley.

- 2.4 -
PROYECTO DE LEY Nº 058/21

Vamos a dar tratamiento al punto 2.4 del Orden del Día.
Diputada Goic, ¿solicitó la palabra?

SRA. GOIC: Sí, señor Presidente.
Como habíamos arreglado en Labor Parlamentaria, que se vote en particular el artículo 4º del presente proyecto.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Bien, señora diputada.
Diputado Pais, tiene la palabra.

SR. PAIS: Gracias, señor Presidente.
En virtud de la extensión de los dictámenes 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, voy a plantear una moción para que sean tratados a libro cerrado, independientemente del tratamiento en particular del artículo 4º del dictamen 2.4.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Bien. Vamos a poner a consideración de la Cámara la moción del diputado Pais.
Votamos a mano alzada, por favor. Abrimos la votación.

- Se vota.

Aprobada.

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.4. Dictamen unánime de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género sobre el Proyecto de Ley General nº 058/21, presentado por los diputados Pais, Mongilardi, Cativa, Nouveau, Cigudosa, Ingram y Gómez del Bloque Chubut al Frente, modificado en comisión, por el cual crean el “Comité provincial de evaluación del seguimiento y aplicación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, el cual actuará en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Creación del comité. Competencia. Créase el “Comité provincial de evaluación del seguimiento y aplicación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en adelante el Comité, el que actuará en todo el territorio de la Provincia del Chubut, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente ley.
El Comité se constituye en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario en virtud de lo establecido en los artículos 3º, 32º y concordantes de la Ley nacional nº 26827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los artículos 18º y 75º inciso 19) de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75º inciso 22), por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley nacional nº 25932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley nacional nº 26298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

Artículo 2º. Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad de carácter público, privado o mixto, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4º incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 3º. Marco de actuación. El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Artículo 4º. Integración. El Comité será integrado, con carácter ad honórem, por un mínimo de uno (1) y un máximo de tres (3) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los Poderes del Estado provincial o municipal, o participado de procesos electorales provinciales o municipales en el transcurso de los últimos seis (6) años: de tres (3) miembros del Poder Legislativo correspondiendo uno a cada Bloque con una integración igual o mayor a tres (3) diputados, dos (2) miembros del Poder Ejecutivo y tres (3) miembros del Poder Judicial donde deberán estar representados ambos ministerios públicos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5º. Duración. Cese de funciones. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos.

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará que se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6º para su reemplazo.

En el caso de los representantes de los tres (3) Poderes del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años, con la excepción prevista en el último párrafo del presente artículo.

Cuando las causales de cese fueran por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley, el mismo será determinado por la Legislatura.

En el caso de que no hayan sido designados los nuevos integrantes del Comité para sustituir a los que terminen sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se efectúe la asunción de los nuevos miembros.

Artículo 6º. Mecanismo de selección. La Comisión de Derechos Humanos y Género de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta ley y por el plazo de sesenta (60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros.

Posteriormente, se integrarán al registro de inscripción los representantes propuestos por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y los pertenecientes al Poder Legislativo, quienes serán designados por la Legislatura.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar impugnaciones fundadas y documentadas en forma pormenorizada, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado. Las impugnaciones que no aporten la documentación conducente para desvirtuar la propuesta de los postulados no serán evaluadas.

La Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura.

Artículo 7º. Funciones del Comité:

a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo, realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente, encontrándose bajo cualquier forma de detención o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme el artículo 4º incisos 1) y 2) del Protocolo.
b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro.
e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.
f) Recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un registro sobre casos de torturas y malos tratos.
g) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.
h) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
j) Supervisar que, en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.
k) Elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en audiencia pública. El informe público anual será publicado por el Boletín Oficial.

l) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la reparación moral o material que el Estado Provincial brindó a las familias de los detenidos.

Artículo 8º. Atribuciones del Comité. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tendrá derecho a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibírsele el ingreso. En caso de entidades privadas, deberá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios.
b) Podrá constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.
c) Tendrá derecho a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.
d) Podrá hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares y/o particulares respecto a quienes se refiera la información. La información confidencial recogida por el Comité tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
e) Tendrá derecho a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria.
f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia.
h) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no sea parte, pudiendo constituirse como querellante en caso de considerarlo necesario. Ante tal situación la querella se instrumentará a través de los profesionales que sean designados a tal efecto por el ministerio público de la defensa.
i) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicite.
j) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos.
k) Dictará su propio reglamento.
l) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

Artículo 9º. Inmunidades. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:

a) Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres (3) años.
b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su función cuando las mismas sean dirigidas a instituciones públicas. Esta inmunidad no aplica a eventual responsabilidad por referencias a personas físicas que formulen los miembros del Comité.

Artículo 10º. Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes, siendo de aplicación en forma directa a sus integrantes el procedimiento previsto al respecto por la Ley V nº 86.

Artículo 11º. Informes. Habiendo advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, el Comité podrá presentar un informe -previo al informe público anual- ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

Artículo 12º. Carga pública. Se asimilarán a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley.

Artículo 13º. Presidencia. La presidencia del Comité será elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios y tiene una duración de un año, no pudiendo ser reelegido su titular.

Artículo 14º. Secretaría Ejecutiva. El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será la persona que haya concursado o ejerza el cargo de secretario de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género de la Honorable Legislatura.
Son funciones del secretario ejecutivo organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de este Comité y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.

Artículo 15º. El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Honorable Legislatura, funcionando en las oficinas de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género.
El patrimonio del Comité se integrará con:

a) Los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto del Poder Legislativo.
b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que

reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales -nacionales o extranjeras-, entidades privadas u organismos internacionales.

c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 16º. El "Comité de evaluación del seguimiento y aplicación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" comenzará a funcionar con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 17º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Ponemos a consideración de la Cámara la votación en general; luego, tratamos en particular el artículo 4º. Abrimos la votación.

- Se vota.

Queda aprobada la votación en general.

Vamos a dar lectura al artículo 4º por Secretaría, para luego proceder a su votación.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Artículo 4º. Integración. El Comité será integrado, con carácter ad honorem: por un mínimo de uno (1) y un máximo de tres (3) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren la experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los Poderes del Estado provincial o municipal, o participado de procesos electorales provinciales o municipales en el transcurso de los últimos seis (6) años; tres (3) miembros del Poder Legislativo correspondiendo uno a cada Bloque con una integración igual o mayor a tres (3) diputados, dos (2) miembros del Poder Ejecutivo y tres (3) miembros del Poder Judicial donde deberán estar representados ambos ministerios públicos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputada Goic, tiene la palabra.

SRA. GOIC: Sí, señor Presidente, es para fundamentar porque pedí que se vote aparte. Si bien fue un proyecto que en reiteradas oportunidades pedí que se pueda tratar, me parece un proyecto excelente que permitiría reflejar lo que realmente sucede, por ejemplo, en las cárceles no solamente de Chubut sino de Latinoamérica, en lo que realmente son campos de concentración.

Pero el artículo 4º, que habla de la integración, cuando se refiere a quiénes van a integrarlo -y me refiero a los representantes de organismos de derechos humanos que demuestren experiencia y conocimiento-, hace aclaración de que éstos no podrán haber desempeñado funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los Poderes del Estado o participado de procesos electorales.

A mi entender, lo que hace es desalentar la participación política de personas que estén formadas en derechos humanos. Me parece -por lo menos, yo lo veo así- que debemos apuntar a que los tres Poderes del Estado justamente tengan personas que estén formadas en derechos humanos.

A mi entender -repito-, poner una condición de esta naturaleza lo que hace es desalentar la participación política de las personas que están formadas en derechos humanos.

Además, señor Presidente, en la integración habla de los diputados que podrán formar parte de ese Comité y que podrán ser solamente quienes pertenezcan a Bloques que tengan tres o más participantes.

Yo no le veo la justificación de esto porque encima, más adelante, habla de igualdad y no discriminación. ¿Cuál sería la razón para que, por ejemplo, una persona que forma parte de un unibloque no pueda formar parte del Comité?

Quiero recordar que por ejemplo una vicepresidencia de esta Casa, la segunda vicepresidencia, está a cargo de un diputado que forma un unibloque. Entonces, no veo por qué no pueda participar del Comité una persona que forma parte de un unibloque.

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Goic.

Diputado Pais, tiene la palabra.

SR. PAIS: Gracias, señor Presidente.

Respeto las palabras de la diputada preopinante. Pero con relación a la integración del Comité por parte de los diputados, como todos sabrán, por nuestro sistema electoral -básicamente, por la aplicación del sistema D'Hondt- difícilmente a esta Legislatura ingrese -y así ha sucedido históricamente, por lo menos durante los últimos treinta años- un Bloque de menos de tres diputados.

El devenir del ámbito legislativo, las cuestiones políticas pueden hacer que se desmembren los Bloques. Pero eso no sería óbice para nombrar a un diputado, si existiera algún acuerdo.

Hablando de una cuestión institucional, lógicamente, el planteo de integración del Comité tiene que ver con cómo se conforman originariamente las legislaturas luego de las elecciones.

Respecto de los organismos de derechos humanos tengo que agradecer -había otros diputados presentes- la visita que recibimos, en algún momento, por parte de los miembros del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura.

Los mismos han alabado como algo positivo que quienes integran el Comité como representantes de los organismos de derechos humanos, justamente, no hayan tenido o no tengan participación electoral, motivado justamente en la importantísima labor que tiene esto.

Es una labor seria que no debe ser utilizada como un trampolín para cuestiones electorales, sino que la mira únicamente debe estar puesta en el cumplimiento de los objetivos, que expresamente están desarrollados en el artículo 7º del proyecto.

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputado Pais.

Diputada Goic, tiene la palabra.

SRA. GOIC: Sí, señor Presidente, realmente voy a volver a insistir en lo mismo.

No entiendo. Si la finalidad del Comité es luchar contra la tortura -en los centros de detención, por ejemplo-, no sé cómo puede influir que un Bloque se parta. Eso no garantiza, de ninguna manera, formación en derechos humanos.

Lo digo con algo de autoridad porque, gracias a Dios, conozco mucha gente que forma parte de asociaciones, como la APDH, que viene luchando hace un montón y no lo utiliza como un trampolín.

De quien está en derechos humanos y puede demostrar esa capacidad, esos conocimientos, de ninguna manera, uno podría dudar un segundo de que lo usa como trampolín.

Por eso, señor Presidente, lo que quiero es que se elimine esa parte. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Gracias, diputada Goic.

Vamos a poner a consideración de la Cámara el artículo 4º en forma particular, abrimos la votación.

- Se vota.

Con la aprobación en general y con la aprobación del artículo 4º, queda sancionada la presente ley.

- 2.5 -
PROYECTO DE LEY Nº 094/21

Vamos a dar tratamiento al punto 2.5 del Orden del Día.

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.5. Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda sobre el Proyecto de Ley General nº 094/21, presentado por el Poder Ejecutivo, modificado en comisión, por el cual aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la Administración Pública Provincial.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1º. Fíjase en la suma de pesos doscientos dieciocho mil trescientos setenta y cinco millones seiscientos noventa y siete mil setecientos noventa y nueve ($ 218.375.697.799) el total de erogaciones del presupuesto general de la Administración Provincial (administración central y organismos descentralizados) para el ejercicio 2022, con destino a las finalidades que se indican a continuación y analíticamente, en las planillas anexas nros. 1 a 5 y 9 a 39, que forman parte de la presente ley.

Finalidad y función	Administración central	Organismos descentralizados	Totales
1. Administración gubernamental	59.218.254.745	218.188.960	59.436.443.705
2. Servicios de seguridad	15.342.908.685		15.342.908.685
3. Servicios sociales	106.305.234.263	5.784.152.438	112.089.386.701
4. Servicios económicos	16.008.394.337	4.188.508.838	20.196.903.175
5. Deuda pública	11.310.055.533		11.310.055.533
Total	208.184.847.563	10.190.850.236	218.375.697.799

Artículo 2º. Fíjase en la suma de pesos veintitrés mil doscientos treinta millones quinientos un mil ochenta ($ 23.230.501.080) el importe correspondiente a las aplicaciones financieras que figuran en la planilla anexa nº 6, que forma parte de la presente ley.

Artículo 3º. Estímase en la suma de pesos doscientos veinticinco mil doscientos nueve millones novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y dos ($ 225.209.972.972) el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y con el detalle que figura en la planilla anexa nº 7, que forma parte de la presente ley:

RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL		220.771.657.982
- Corrientes	216.384.632.659	
- De capital	4.387.025.323	

RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		4.438.314.990
- Corrientes	3.123.601.829	
- De capital	1.314.713.161	

TOTAL DE RECURSOS	225.209.972.972

Artículo 4º. Apruébense las fuentes de financiamiento y aplicaciones financieras que se indican a continuación y cuyo detalle figura en las planillas anexas nros. 6 y 8, que forman parte de la presente ley:

RESULTADO FINANCIERO DE LA ADM. CENTRAL		-7.387.322.373
FUENTES FINANCIERAS		15.842.668.707
Disminución de la inversión financiera	6.335.164.042	
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	9.507.504.665	
APLICACIONES FINANCIERAS		23.229.991.080
Inversión financiera	196.600.761	
Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos	23.033.390.319	

RESULTADO FINANCIERO DE ORGAN. DESCENTRAL.		553.047.200
FUENTES FINANCIERAS		553.557.200
Disminución de la inversión financiera	553.557.200	
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos		
APLICACIONES FINANCIERAS		510.000
Inversión financiera		
Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos	510.000	

TOTAL	-6.834.275.173

Artículo 5º. Fíjanse en cuarenta mil novecientos setenta y dos (40.972) el número de cargos de la planta de personal, permanente y temporaria, en ciento noventa y cuatro mil quinientos cuarenta (194.540) las horas cátedra y novecientos sesenta y nueve (969) los cargos en planta transitoria, conforme planilla anexa nº 10, que forma parte de la presente ley y de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL INSTITUCIONAL	Cargos de plantas permanente y temporaria	Horas cátedra	Cargos de planta transitoria
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	39.567	189.247	923
ORGANISMOS DESCENTRALIZ.	1.405	5.293	46
TOTAL GENERAL	40.972	194.540	969

Artículo 6º. Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar el estado escalafonario del personal que se encuentre bajo el régimen de la Ley I nº 74 a planta temporaria, en el agrupamiento y categoría del escalafón en el cual se viene desempeñando, sujeto a disponibilidad presupuestaria del organismo que corresponda, quien elevará la propuesta de transformación al Ministerio de Economía y Crédito Público. Dicha transformación no generará vacantes en planta transitoria.

Artículo 7º. Los incrementos de crédito presupuestario en la partida personal que surgieran de acuerdos paritarios deberán contar con la previa aprobación de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS

Artículo 8º. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las excepciones a la centralización de los ingresos con afectación específica en la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 9º. La afectación de los recursos que por el presente ejercicio presupuestario se realiza no implica la modificación del carácter de libre disponibilidad que los mismos poseen, en virtud de lo así definido en el artículo 2º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, firmado el 27 de febrero de 2002 y ratificado por Ley XXIV nº 34 y por Ley nacional nº 25570.

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, se mantendrá la facultad conferida al Poder Ejecutivo para desafectar e ingresar como contribución a Rentas Generales recursos con afectación específica de origen provincial.

CAPÍTULO III
DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 10º. Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, administración pública provincial, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y/o sociedades del Estado, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general de la Provincia, son

inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por la Ley II nº 18.

Artículo 11º. Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el presupuesto general de la Provincia y conforme la prescripción de la Ley I nº 209, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en las Leyes II nº 18 y II nº 49.

Artículo 12º. Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley II nº 18 de adhesión a la Ley nº 23982 y por la Ley II nº 49 de adhesión a la Ley nº 25344, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13º. En caso de ser necesario modificar o ampliar la estructura presupuestaria, los incisos del presupuesto se reestructurarán de la siguiente manera:

1) Erogaciones financiadas con Rentas Generales:

a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar:

1) El crédito asignado al inciso personal entre distintas jurisdicciones y/ o finalidades.
2) Entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda cuando involucren distintas jurisdicciones y/ o finalidades, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
3) Los créditos asignados a los proyectos de inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas, incluso entre distintas finalidades.
4) Las modificaciones de los apartados 1, 2 y 3, siempre y cuando involucren partidas con distintas finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
5) Respecto de la planta de personal podrán transferirse cargos entre distintas categorías programáticas y jurisdicciones, y/o modificar los totales, siempre que se realicen dentro del mismo escalafón y el costo de la sumatoria de las modificaciones no dé resultado positivo.

b) Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a compensar:

1) Entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda dentro de una misma jurisdicción, aun entre distintos servicios administrativos financieros, con la excepción de compensaciones entre los incisos bienes de consumo y servicios no personales, las cuales siempre que se realicen entre los servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción se aprobarán por disposición de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria. Dichas modificaciones no deberán implicar incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer:

1) Compensaciones de los créditos asignados en un mismo inciso entre distintos servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción.
2) Compensaciones entre los créditos asignados a los incisos bienes de consumo y servicios no personales entre distintos servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción.
3) Compensaciones entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda de un mismo servicio administrativo financiero, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

2) Erogaciones financiadas con recursos afectados:

a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a los proyectos de inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas, y a incorporar nuevos proyectos que se autoricen con fondos afectados.
b) Las compensaciones entre incisos de la misma finalidad realizadas por los servicios administrativos financieros deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria para su aprobación, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer compensaciones entre distintos incisos de la misma finalidad, los créditos asignados a personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda dentro de una misma jurisdicción, aun entre distintos servicios administrativos financieros, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
d) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar entre distintos incisos los créditos asignados a personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos

financieros y servicio de la deuda cuando involucren distintas jurisdicciones y/ o finalidades, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras. Las modificaciones que involucren partidas con distintas finalidades serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
e) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a categorías programáticas con distinta finalidad, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras, comunicándose dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 14º. Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectado deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras efectivamente percibidas.

Artículo 15º. Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto:

a) Los recursos provenientes de aportes que se asignen con fines específicos.
b) Los recursos con fines específicos cuando la proyección de los mismos supere el monto originariamente previsto.

Estas modificaciones serán comunicadas dentro de los treinta (30) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 16º. Aféctanse los recursos provenientes de los recuperos que ingresen al Fondo para el Desarrollo Productivo al fomento de proyectos, con carácter de préstamos o subsidios.

Artículo 17º. Adhiérase, desde la fecha de su vigencia, a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley nacional nº 27199.

TÍTULO II
PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 18º. Fíjanse en la suma de pesos doscientos ocho mil ciento ochenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y tres ($ 208.184.847.563) el total de erogaciones y en la suma de pesos veintitrés mil doscientos veintinueve millones novecientos noventa y un mil ochenta ($ 23.229.991.080) las aplicaciones financieras de la administración central para el ejercicio 2022.

Artículo 19º. Estímanse en la suma de pesos doscientos veinte mil setecientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y dos ($ 220.771.657.982) el cálculo de recursos y en pesos quince mil ochocientos cuarenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos siete ($ 15.842.668.707) las fuentes financieras de la administración central para el ejercicio 2022.

TÍTULO III
PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 20º. Fíjanse en la suma de pesos diez mil ciento noventa millones ochocientos cincuenta mil doscientos treinta y seis ($ 10.190.850.236) el total de erogaciones y en la suma de pesos quinientos diez mil ($ 510.000) las aplicaciones financieras de los organismos descentralizados para el ejercicio 2022.

Artículo 21º. Estímanse en la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho millones trescientos catorce mil novecientos noventa ($ 4.438.314.990) el cálculo de recursos y en pesos quinientos cincuenta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos ($ 553.557.200) las fuentes financieras de los organismos descentralizados para el ejercicio 2022.

Artículo 22º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputada Baskovc, tiene la palabra.

SRA. BASKOVC: Muchas gracias, Presidente; buenas tardes a todas y a todos.
Quiero comentar brevemente cuál fue el trabajo que realizamos desde la Comisión de Presupuesto y Hacienda respecto al presupuesto general de la provincia.
Pudimos llevar adelante diversas reuniones, una reunión que fue central con la presencia del ministro de Economía, Oscar Antonena, y con el ministro de Infraestructura, Gustavo Aguilera.
Han anunciado desde el Ejecutivo Provincial un presupuesto para el año 2022 de 240 mil millones de pesos. Si uno lo compara con el presupuesto del año 2021, implica un presupuesto con un incremento de más del 50%. Es un presupuesto que se encuentra equilibrado respecto de los ingresos y de los egresos. Es para destacar -y es un dato alentador- que hay una mejora en el ingreso por regalías, algo muy necesario para la provincia.
También un punto positivo es que por primera vez se incorporan programas específicos de perspectiva de género, en virtud de una ley que hemos sancionado desde esta Casa Legislativa. Si bien implica el 0,3% del presupuesto general, es un comienzo y entendemos que eso se puede ir corrigiendo a lo largo del año 2022.
También explicaba el ministro de Infraestructura, Gustavo Aguilera, que es un presupuesto que, por primera vez, tiene un paquete interesante de obras por más de 17 mil millones. Son obras que hacen a cuestiones de energía, a cuestiones de gas, de red vial y, principalmente, de infraestructura educativa.
Una de las preguntas que hemos formulado los diputados de la oposición es si estaba asegurada en este presupuesto la mejora de los edificios escolares, para garantizar el comienzo de un ciclo lectivo educativo en tiempo y en forma. Está el compromiso del ministro de trabajar durante el receso en cada una de las escuelas de la provincia.
También es una provincia que destina al servicio de la deuda el 20% del presupuesto. Esto lo digo porque si bien el ministro de Economía explicaba que en este año se han pagado diecisiete sueldos, eso se ha podido hacer en base a endeudamientos; y esto se ve reflejado en el presupuesto del año 2022.
Más allá de eso, es un presupuesto que, después de muchos años, presenta un superávit, en este caso, cercano a los 7 mil millones de pesos.

Este presupuesto requiere de algunas correcciones durante su implementación en el año 2022. Hemos podido acordar en la Comisión de Presupuesto y Hacienda -y existe el compromiso de algunos diputados del oficialismo de modificarlo, si se incrementan las partidas a lo largo del año 2022 por mejoras en la recaudación- corregir lo que son las obras para los municipios, porque hemos detectado que no hay una distribución equitativa.

Hay municipios que no reciben ninguna obra y nos parece que, si existe la posibilidad de corregirlo en el año 2022, es muy importante para generar esas fuentes de trabajo necesarias en cada localidad y para, de esa manera, reactivar las microeconomías regionales.

También es importante que, más allá de que se destina un monto de 7.780 millones para programas con perspectiva de género, se pueda especificar cuáles son esos programas. Seguramente, desde la Comisión de Derechos Humanos, quienes la integramos, haremos un seguimiento de esos programas y solicitaremos más información, porque eso no estuvo claro en la reunión que llevamos adelante con el ministro de Economía.

- Ocupa el sitial de Presidencia el Vicepresidente Primero de la Cámara, diputado Roddy Ernesto Ingram.

Algo que tampoco está presente en el presupuesto -aunque hemos obtenido el compromiso de los diputados del oficialismo de trabajarlo en un nuevo proyecto de ley- tiene que ver con esa herramienta tan necesaria para la provincia para resolver la deuda que tiene el Estado Provincial con el Instituto de Seguridad Social y Seguros, algo que nos preocupa y de lo cual nos tenemos que ocupar todas y todos.

Y, principalmente, para finalizar, también es importante que se pueda determinar una política salarial clara para el año 2022. Si bien la paritaria se encuentra abierta, no pudimos obtener un porcentaje de pauta salarial y eso es necesario resolverlo, señor Presidente, porque de no tener una pauta salarial clara, nuevamente el Estado Provincial va a atravesar conflictos sociales que no van a garantizar el funcionamiento de los tres estamentos del Estado.

Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Ingram): A consideración de los señores diputados el punto 2.5 del Orden del Día, el Proyecto de Ley General nº 094/21.

- Se vota.

Aprobado.

- 2.6 -
PROYECTO DE LEY Nº 107/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.6. Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda sobre el Proyecto de Ley General nº 107/21, elaborado por dicha Comisión, por el cual fija el presupuesto de gastos del Poder Legislativo para el ejercicio 2022.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Fíjase el presupuesto de gastos del Poder Legislativo para el ejercicio 2022 en la suma total de pesos tres mil cincuenta y siete millones ciento sesenta y dos mil seiscientos veinticinco ($: 3.057.162.625), de acuerdo con las finalidades y la distribución que se indican en planillas anexas I y II, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º. Fíjase en cuatrocientos cincuenta y seis (456) el número total de cargos de la planta de personal, en un todo de acuerdo con el detalle analítico que por grupo ocupacional obra en planilla anexa III.

Artículo 3º. Facultar a Presidencia a establecer y otorgar, ad referéndum de la Honorable Cámara, los importes mensuales como así las actualizaciones en concepto de compensaciones, bonificaciones y/o suplementos y adicionales para el Poder Legislativo.

Artículo 4º. Establecer que el Poder Legislativo podrá disponer mediante resolución de Presidencia las modificaciones por compensación del crédito que resulten necesarias entre los montos totales por incisos detallados en la planilla anexa de distribución número IV.

Artículo 5º. El Ministerio de Economía y Crédito Público realizará la transferencia semanal de los fondos que resulten de la proporción directa del total del presupuesto de gastos vigente para esta Honorable Legislatura, salvo en lo atinente al anexo IV, inciso 1), gastos en personal, el que será liquidado como es habitual de manera mensual. Será considerada como falta grave del Ministerio de Economía y Crédito Público el incumplimiento de las transferencias previstas en este artículo.

Artículo 6º. El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto general de la Provincia el presupuesto de gastos de este Poder Legislativo, de acuerdo con los montos a que se hacen referencia en la presente ley.

Artículo 7º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Ingram): A consideración de los señores diputados el punto 2.6 del Orden del Día.

- Se vota.

Aprobado.

Tiene la palabra la diputada Lloyd Jones.

SRA. LLOYD JONES: Es afirmativo mi voto, me equivoqué.

SR. PRESIDENTE (Ingram): Bueno, gracias.

- 2.7 -
PROYECTO DE LEY Nº 096/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.7. Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda sobre el Proyecto de Ley General nº 096/21, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba la ley de obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2022.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2º. A los fines del segundo párrafo del artículo 144º del Código Fiscal, el interés será el fijado por el Banco del Chubut sociedad anónima para los descubiertos transitorios en cuenta corriente vigente al momento de concertarse la operación.

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

Artículo 3º. Fíjanse para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
011111	Cultivo de arroz	0,75%
011112	Cultivo de trigo	0,75%
011119	Cultivo de cereales no clasificado previamente, excepto los de uso forrajero	0,75%
011121	Cultivo de maíz	0,75%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero no clasificado previamente	0,75%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%
011211	Cultivo de soja	0,75%
011291	Cultivo de girasol	0,75%
011299	Cultivo de oleaginosas no clasificado previamente, excepto soja y girasol	0,75%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%
011321	Cultivo de tomate	0,75%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto no clasificado previamente	0,75%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%
011501	Cultivo de algodón	0,75%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras no clasificado previamente	0,75%
011911	Cultivo de flores	0,75%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%
011990	Cultivos temporales no clasificado previamente	0,75%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%
012319	Cultivo de frutas de pepita no clasificado previamente	0,75%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%
012490	Cultivo de frutas no clasificado previamente	0,75%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%
012591	Cultivo de Stevia rebaudiana	0,75%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas no clasificado previamente	0,75%

012601	Cultivo de Jatropha	0,75%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos, excepto Jatropha	0,75%
012701	Cultivo de yerba mate	0,75%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%
012900	Cultivos perennes no clasificado previamente	0,75%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas no clasificada previamente	0,75%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%
014114	Invernada de ganado bovino, excepto el engorde en corrales (feedlot)	0,75%
014115	Engorde en corrales (feedlot)	0,75%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%
014300	Cría de camélidos	0,75%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%
014610	Producción de leche bovina	0,75%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%
014720	Producción de pelos de ganado no clasificado previamente	0,75%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%
014820	Producción de huevos	0,75%
014910	Apicultura	0,75%
014920	Cunicultura	0,75%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificada previamente	0,75%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%
021010	Plantación de bosques	0,75%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%

La cría de animales tributará por el excedente previsto en el inciso 13) del artículo 149º del Código Fiscal.

SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA.

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	2%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	2%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	2%
016119	Servicios de maquinaria agrícola no clasificados previamente, excepto los de cosecha mecánica	2%
016120	Servicios de cosecha mecánica	2%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	2%
016141	Servicios de frío y refrigerado	2%

016149	Otros servicios de poscosecha	2%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	2%
016190	Servicios de apoyo agrícolas no clasificados previamente	2%
016210	Inseminación artificial y servicios no clasificados previamente para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	2%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	2%
016230	Servicios de esquila de animales	2%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etcétera.	2%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	2%
016299	Servicios de apoyo pecuarios no clasificados previamente	2%
017020	Servicios de apoyo para la caza	2%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	2%
024020	Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera	2%

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 4º. Fíjanse para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	General
031110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%
031130	Recolección de organismos marinos, excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%

Artículo 5º. Fíjase la alícuota del 4% (cuatro por ciento) para la actividad de servicios para la pesca.

NAES	SERVICIOS PARA LA PESCA	General
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4%

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6º. Fíjanse para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos no clasificada previamente, excepto minerales de uranio y torio	0,75%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	0,75%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%
089300	Extracción de sal	0,75%
089900	Explotación de minas y canteras no clasificada previamente	0,75%

SERVICIOS CONEXOS A EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

NAES	SERVICIOS DE APOYO A LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4%

Artículo 7º. Fíjase la alícuota del 3% (tres por ciento) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

Artículo 8º. Fíjanse las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	General
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4%
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4%
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificadas en otra parte	4%

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9º. Fíjanse para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%
101040	Matanza de ganado, excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%
101099	Matanza de animales no clasificada previamente y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificada previamente	1,5%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada previamente de hortalizas y legumbres	1,5%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada previamente de frutas	1,5%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,5%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%
105020	Elaboración de quesos	1,5%
105030	Elaboración industrial de helados	1,5%
105090	Elaboración de productos lácteos no clasificada previamente	1,5%
106110	Molienda de trigo	1,5%
106120	Preparación de arroz	1,5%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%

106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales no clasificadas previamente, excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5%
107129	Elaboración de productos de panadería no clasificada previamente	1,5%
107200	Elaboración de azúcar	1,5%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%
107309	Elaboración de productos de confitería no clasificada previamente	1,5%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%
107920	Preparación de hojas de té	1,5%
107931	Molienda de yerba mate	1,5%
107939	Elaboración de yerba mate	1,5%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%
107992	Elaboración de vinagres	1,5%
107999	Elaboración de productos alimenticios no clasificada previamente	1,5%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	1,5%
110211	Elaboración de mosto	1,5%
110212	Elaboración de vinos	1,5%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%
110412	Fabricación de sodas	1,5%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%
110491	Elaboración de hielo	1,5%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas no clasificada previamente	1,5%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,5%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,5%
120099	Elaboración de productos de tabaco no clasificada previamente	1,5%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5%
131139	Fabricación de hilados textiles no clasificada previamente, excepto de lana y de algodón	1,5%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles no clasificada previamente, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131300	Acabado de productos textiles	1,5%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,5%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etcétera	1,5%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles no clasificada previamente, excepto prendas de vestir	1,5%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,5%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5%
139900	Fabricación de productos textiles no clasificada previamente	1,5%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5%
141140	Confección de prendas deportivas	1,5%

141191	Fabricación de accesorios de vestir, excepto de cuero	1,5%
141199	Confección de prendas de vestir no clasificada previamente, excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5%
143010	Fabricación de medias	1,5%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,5%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificada previamente	1,5%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152021	Fabricación de calzado de materiales no clasificada previamente, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,5%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,5%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles no clasificada previamente	1,5%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,5%
162901	Fabricación de ataúdes	1,5%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,5%
162909	Fabricación de productos de madera no clasificada previamente; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,5%
170102	Fabricación de papel y cartón, excepto envases	3%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	3%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	3%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	3%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificada previamente	3%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,5%
181109	Impresión no clasificada previamente, excepto de diarios y revistas	1,5%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,5%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,5%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas no clasificada previamente	1,5%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,5%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas no clasificada previamente	1,5%
201210	Fabricación de alcohol	1,5%
201220	Fabricación de biocombustibles, excepto alcohol	1,5%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificada previamente	1,5%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,5%

202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5%
202908	Fabricación de productos químicos no clasificada previamente	1,5%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico no clasificada previamente	1,5%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5%
221901	Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas	1,5%
221909	Fabricación de productos de caucho no clasificada previamente	1,5%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,5%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificada previamente, excepto muebles	1,5%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,5%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5%
231090	Fabricación de productos de vidrio no clasificada previamente	1,5%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5%
239201	Fabricación de ladrillos	1,5%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural no clasificada previamente	1,5%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios	1,5%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural no clasificada previamente	1,5%
239410	Elaboración de cemento	1,5%
239421	Elaboración de yeso	1,5%
239422	Elaboración de cal	1,5%
239510	Fabricación de mosaicos	1,5%
239591	Elaboración de hormigón	1,5%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto hormigón y mosaicos	1,5%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificada previamente	1,5%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificada previamente	1,5%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos no clasificada previamente y sus semielaborados	1,5%
243100	Fundición de hierro y acero	1,5%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,5%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,5%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,5%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,5%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,5%

259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería no clasificada previamente	1,5%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,5%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,5%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,5%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal no clasificada previamente	1,5%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,5%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5%
265200	Fabricación de relojes	1,5%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos, principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos no clasificada previamente	1,5%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados no clasificada previamente	1,5%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5%
275020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,5%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico no clasificada previamente	1,5%
279000	Fabricación de equipo eléctrico no clasificada previamente	1,5%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5%
281201	Fabricación de bombas	1,5%
281301	Fabricación de compresores, grifos y válvulas	1,5%
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5%
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	1,5%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general no clasificada previamente	1,5%
282110	Fabricación de tractores	1,5%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,5%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5%

282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial no clasificada previamente	1,5%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores no clasificada previamente	1,5%
301100	Construcción y reparación de buques	1,5%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5%
309100	Fabricación de motocicletas	1,5%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5%
309900	Fabricación de equipo de transporte no clasificada previamente	1,5%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etcétera)	1,5%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,5%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,5%
321020	Fabricación de bijouterie	1,5%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,5%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,5%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,5%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,5%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5%
329091	Elaboración de sustrato	1,5%
329099	Industrias manufactureras no clasificadas previamente	1,5%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,5%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,5%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,5%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,5%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,5%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5%
581900	Edición no clasificada previamente	1,5%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,5%

Artículo 10º. Fíjanse para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3%
181200	Servicios relacionados con la impresión	3%
182000	Reproducción de grabaciones	3%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3%
293011	Rectificación de motores	3%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial no clasificado	3%

	previamente	
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo no clasificados previamente	3%

Artículo 11º. Fíjanse las siguientes alícuotas para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

NAES	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS	General
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,5%
192002	Refinación del petróleo -Ley nacional nº 23966-	1%

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Artículo 12º. Fíjase en el 3,75% (tres coma setenta y cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%
351199	Generación de energías no clasificada previamente	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley nacional nº 23966-	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%

CONSTRUCCIÓN

Artículo 13º. Fíjanse para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	CONSTRUCCIÓN	General	Reforma y mantenimiento
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%	4%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%	4%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%	4%
422100	Perforación de pozos de agua	2,5%	4%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%	4%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%	4%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil no clasificada previamente	2,5%	4%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%	4%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%	4%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%	4%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%	4%

432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificados previamente	2,5%	4%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%	4%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%	4%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,5%	4%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas previamente	2,5%	4%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%	4%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%	4%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%	4%
439990	Actividades especializadas de construcción no clasificadas previamente	2,5%	4%

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades de construcción listadas precedentemente estarán alcanzados por la alícuota general del 4% (cuatro por ciento).

SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCIÓN

NAES	SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCION	General
433030	Colocación de cristales en obra	4%
433040	Pintura y trabajos de decoración	4%
433090	Terminación de edificios no clasificada previamente	4%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4%

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Artículo 14º. Fíjanse para a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación) detalladas en el presente artículo, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, las alícuotas que se indican de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	BIP< = 75.000.000	BIP> 75.000.000	Interme-diación
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	-	-	7,5%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos no clasificada previamente	-	-	7,5%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4,5%	5%	---
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	-	7,5%
451291	Venta de vehículos automotores usados no clasificada previamente, excepto en comisión	4,5%	5%	---
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificada previamente	-	-	7,5%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,5%	5%	7,5%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	4,5%	5%	7,5%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,5%	5%	7,5%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4,5%	5%	7,5%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4,5%	5%	7,5%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4,5%	5%	7,5%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4,5%	5%	7,5%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y	4,5%	5%	7,5%

	radiadores			
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4,5%	5%	7,5%
452910	Instalación y reparación de equipos de gas natural comprimido	4,5%	5%	7,5%
452990	Mantenimiento y reparación del motor no clasificados previamente; mecánica integral	4,5%	5%	7,5%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4,5%	5%	7,5%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4,5%	5%	7,5%
453220	Venta al por menor de baterías	4,5%	5%	7,5%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4,5%	5%	7,5%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	-	7,5%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4,5%	5%	7,5%
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	-	-	7,5%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	-	7,5%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	-	7,5%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	-	-	7,5%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas no clasificada previamente	-	-	7,5%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	-	7,5%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie, excepto bovino	-	-	7,5%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios no clasificada previamente	-	-	7,5%
461031	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo- -	-	-	7,5%
461032	Operaciones de intermediación de carne, excepto consignatario directo	-	-	7,5%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco no clasificada previamente	-	-	7,5%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	-	7,5%
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero no clasificada previamente	-	-	7,5%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	-	7,5%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	-	7,5%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	-	7,5%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	-	7,5%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías no clasificada previamente	-	-	7,5%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	4,5%	5%	7,5%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	4,5%	5%	7,5%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	4,5%	5%	7,5%

464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	4,5%	5%	7,5%
464119	Venta al por mayor de productos textiles no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	4,5%	5%	7,5%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	4,5%	5%	7,5%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir no clasificada previamente, excepto uniformes y ropa de trabajo	4,5%	5%	7,5%
464130	Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico	4,5%	5%	7,5%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	4,5%	5%	7,5%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	4,5%	5%	7,5%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	4,5%	5%	7,5%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	4,5%	5%	7,5%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	4,5%	5%	7,5%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases	4,5%	5%	7,5%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	4,5%	5%	7,5%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	4,5%	5%	7,5%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	4,5%	5%	7,5%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4,5%	5%	7,5%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4,5%	5%	7,5%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	4,5%	5%	7,5%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	4,5%	5%	7,5%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	4,5%	5%	7,5%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar, excepto equipos de audio y video	4,5%	5%	7,5%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	4,5%	5%	7,5%
464610	Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	4,5%	5%	7,5%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	4,5%	5%	7,5%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	4,5%	5%	7,5%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje, excepto de vidrio	4,5%	5%	7,5%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	4,5%	5%	7,5%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	4,5%	5%	7,5%
464930	Venta al por mayor de juguetes	4,5%	5%	7,5%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	4,5%	5%	7,5%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	4,5%	5%	7,5%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	4,5%	5%	7,5%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4,5%	5%	7,5%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	4,5%	5%	7,5%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	4,5%	5%	7,5%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	4,5%	5%	7,5%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4,5%	5%	7,5%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	4,5%	5%	7,5%

465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	4,5%	5%	7,5%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	4,5%	5%	7,5%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	4,5%	5%	7,5%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramientas de uso general	4,5%	5%	7,5%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	4,5%	5%	7,5%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	4,5%	5%	7,5%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	4,5%	5%	7,5%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	4,5%	5%	7,5%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
466119	Venta al por mayor de combustibles no clasificada previamente y lubricantes para automotores	4,5%	5%	7,5%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	4,5%	5%	7,5%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	4,5%	5%	7,5%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	4,5%	5%	7,5%
466310	Venta al por mayor de aberturas	4,5%	5%	7,5%
466320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	4,5%	5%	7,5%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4,5%	5%	7,5%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	4,5%	5%	7,5%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	4,5%	5%	7,5%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	4,5%	5%	7,5%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	4,5%	5%	7,5%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	4,5%	5%	7,5%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios no clasificada previamente, desperdicios y desechos textiles	4,5%	5%	7,5%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios no clasificada previamente, desperdicios y desechos de papel y cartón	4,5%	5%	7,5%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	4,5%	5%	7,5%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	4,5%	5%	7,5%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios no clasificado previamente, desperdicios y desechos metálicos	4,5%	5%	7,5%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	4,5%	5%	7,5%
469090	Venta al por mayor de mercancías no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%

471110	Venta al por menor en hipermercados	4,5%	5%	7,5%
471120	Venta al por menor en supermercados	4,5%	5%	7,5%
471130	Venta al por menor en minimercados	4,5%	5%	7,5%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados no clasificada previamente, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	4,5%	5%	7,5%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4,5%	5%	7,5%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4,5%	5%	7,5%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4,5%	5%	7,5%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4,5%	5%	7,5%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4,5%	5%	7,5%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4,5%	5%	7,5%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4,5%	5%	7,5%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4,5%	5%	7,5%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4,5%	5%	7,5%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4,5%	5%	7,5%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificada previamente, en comercios especializados	4,5%	5%	7,5%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	4,5%	5%	---
473003	Venta al por menor de combustibles no clasificada previamente comprendidos en la Ley nº 23966 para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinerías	4,5%	5%	---
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	---	---	7,5%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4,5%	5%	7,5%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4,5%	5%	7,5%
475210	Venta al por menor de aberturas	4,5%	5%	7,5%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4,5%	5%	7,5%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4,5%	5%	7,5%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4,5%	5%	7,5%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4,5%	5%	7,5%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4,5%	5%	7,5%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4,5%	5%	7,5%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4,5%	5%	7,5%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	4,5%	5%	7,5%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4,5%	5%	7,5%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4,5%	5%	7,5%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4,5%	5%	7,5%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
476111	Venta al por menor de libros	4,5%	5%	7,5%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	4,5%	5%	7,5%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	4,5%	5%	7,5%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	4,5%	5%	7,5%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4,5%	5%	7,5%
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video	4,5%	5%	7,5%

	grabados			
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4,5%	5%	7,5%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4,5%	5%	7,5%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4,5%	5%	7,5%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4,5%	5%	7,5%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4,5%	5%	7,5%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4,5%	5%	7,5%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4,5%	5%	7,5%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4,5%	5%	7,5%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4,5%	5%	7,5%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley nº 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	4,5%	5%	7,5%
477469	Venta al por menor de fueloil, gas en garrafas, carbón y leña	4,5%	5%	7,5%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4,5%	5%	7,5%
477480	Venta al por menor de obras de arte	4,5%	5%	7,5%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
477810	Venta al por menor de muebles usados	4,5%	5%	7,5%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4,5%	5%	7,5%
477830	Venta al por menor de antigüedades	4,5%	5%	7,5%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4,5%	5%	7,5%
477890	Venta al por menor de artículos usados no clasificada previamente, excepto automotores y motocicletas	4,5%	5%	7,5%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4,5%	5%	7,5%
478090	Venta al por menor de productos no clasificada previamente en puestos móviles y mercados	4,5%	5%	7,5%
479101	Venta al por menor por internet	4,5%	5%	7,5%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4,5%	5%	7,5%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4,5%	5%	7,5%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4,5%	5%	7,5%
952300	Reparación de tapizados y muebles	4,5%	5%	7,5%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4,5%	5%	7,5%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4,5%	5%	7,5%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%

A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en el presente artículo, se entiende por base imponible país (BIP) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el período fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.

El período a considerar para el cálculo de la base imponible país será el ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal corriente, será aplicable la alícuota correspondiente a la base imponible país del primer rango.

Artículo 15º. Fíjase en el 3,5% (tres coma cinco por ciento) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión	3,50%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos no clasificada previamente	3,50%

Artículo 16º. Fíjanse las alícuotas de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente para las siguientes actividades de comercialización, siempre que no se realice en comisión y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	BIP< = 75.000.000	BIP> 75.000.000	Interme-diación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4,5%	5%	7,5%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4,5%	5%	7,5%
475190	Venta al por menor de artículos textiles no clasificada previamente, excepto prendas de vestir	4,5%	5%	7,5%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4,5%	5%	7,5%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4,5%	5%	7,5%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4,5%	5%	7,5%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4,5%	5%	7,5%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4,5%	5%	7,5%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4,5%	5%	7,5%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4,5%	5%	7,5%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4,5%	5%	7,5%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4,5%	5%	7,5%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4,5%	5%	7,5%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4,5%	5%	7,5%

A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en el presente artículo, se entiende por base imponible país (BIP) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el período fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.

El período a considerar para el cálculo de la base imponible país será el ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal corriente, será aplicable la alícuota correspondiente a la base imponible país del primer rango.

Artículo 17º. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

a) Para la comercialización minorista y mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes nacionales nros. 23966, 23988 y Decreto nº 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional se fijan las siguientes alícuotas:

NAES	COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES NACIONALES NROS. 23966, 23988 Y DECRETO Nº 2485/91 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL	General
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley nº 23966, para automotores	3,00%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley nº 23966, para automotores	3,00%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley nº 23966, excepto para automotores	3,00%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley nº 23966, excepto para automotores	3,00%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley nº 23966, para vehículos automotores y motocicletas	3,00%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley nº 23966, excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%

b) Fíjanse las siguientes alícuotas de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente para las actividades de venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación) de materias primas

agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza, y en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	BIP< = 75.000.000	BIP> 75.000.000	Interme-diación
462111	Acopio de algodón	4,5%	5%	7,5%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4,5%	5%	7,5%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	4,5%	5%	7,5%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	4,5%	5%	7,5%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4,5%	5%	7,5%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	4,5%	5%	7,5%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias no clasificada previamente, incluso animales vivos	4,5%	5%	7,5%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	4,5%	5%	7,5%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	4,5%	5%	7,5%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	4,5%	5%	7,5%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
463130	Venta al por mayor de pescado	4,5%	5%	7,5%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	4,5%	5%	7,5%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	4,5%	5%	7,5%
463152	Venta al por mayor de azúcar	4,5%	5%	7,5%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	4,5%	5%	7,5%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	4,5%	5%	7,5%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificada previamente, excepto cigarrillos	4,5%	5%	7,5%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	4,5%	5%	7,5%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	4,5%	5%	7,5%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	4,5%	5%	7,5%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificada previamente	4,5%	5%	7,5%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	4,5%	5%	7,5%

d) Del 5,5% (cinco coma cinco por ciento)

1. Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas.
2. Ventas al por menor de bebidas alcohólicas.

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	General
463211	Venta al por mayor de vino	5,5%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas no clasificada previamente	5,5%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5%

e) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)

3. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
4. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS	General
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados no clasificada previamente	7,5%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5%

Artículo 18º. Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo al régimen al cual esté sujeto el contribuyente.

Artículo 19º. Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial otorgadas en concesión para su explotación a terceros.

SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Artículo 20º. Fíjase en el 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551090	Servicios de hospedaje temporal no clasificado previamente	4,5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%
561013	Servicios de fastfood y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador no clasificados previamente	4,5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4,5%
562099	Servicios de comidas no clasificados previamente	4,5%

SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Artículo 21º. Fíjanse las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

NAES	SERVICIOS DE TRANSPORTE	General	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	7,5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	7,5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	7,5%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2%	7,5%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2%	7,5%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	7,5%
492130	Servicio de transporte escolar	2%	7,5%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	7,5%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2%	7,5%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2%	7,5%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2%	7,5%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	7,5%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificado previamente	2%	7,5%
492210	Servicios de mudanza	2%	7,5%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	7,5%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel no clasificado previamente	2%	7,5%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	7,5%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	7,5%

492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	7,5%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga no clasificado previamente	2%	7,5%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	7,5%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas no clasificado previamente	2%	7,5%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	7,5%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2%	7,5%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	7,5%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2%	7,5%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	7,5%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	7,5%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2%	7,5%

SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE Y DE ALMACENAMIENTO

NAES	SERVICIOS CONEXOS Y DE APOYO AL TRANSPORTE Y DE ALMACENAMIENTO	General	Intermediación
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4%	7,5%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4%	7,5%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4%	7,5%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4%	7,5%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4%	7,5%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4%	7,5%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4%	7,5%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito no clasificados previamente	4%	7,5%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4%	7,5%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías no clasificados previamente	4%	7,5%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	4%	7,5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero, excepto agencias marítimas	4%	7,5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4%	7,5%
523039	Servicios de operadores logísticos no clasificados previamente	4%	7,5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías no clasificados previamente	4%	7,5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4%	7,5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4%	7,5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4%	7,5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados previamente	4%	7,5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4%	7,5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	4%	7,5%
524230	Servicios para la navegación	4%	7,5%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo no clasificados previamente	4%	7,5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4%	7,5%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4%	7,5%
524330	Servicios para la aeronavegación	4%	7,5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados previamente	4%	7,5%

Artículo 22º. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento)

NAES	SERVICIOS DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	General
493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) Del 4% (cuatro por ciento)

NAES	SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES	General
530010	Servicio de correo postal	4%
530090	Servicios de mensajerías.	4%
601000	Emisión y retransmisión de radio	4%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4%
602200	Operadores de televisión por suscripción	4%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4%
602900	Servicios de televisión no clasificados previamente	4%
611010	Servicios de locutorios	4%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4%

Las siguientes actividades tributarán la alícuota indicada, en tanto no sean desarrolladas en forma conjunta con el servicio de telefonía móvil.

NAES	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INTERNET	General
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet no clasificados previamente	4%
619000	Servicios de telecomunicaciones no clasificados previamente	4%
631120	Hospedaje de datos	5%

c) Del 6,5% (seis coma cinco por ciento)

Se incluyen las actividades de servicio de acceso y telecomunicaciones vía internet, hospedaje de datos y servicios de telecomunicaciones no clasificados previamente que se desarrollen conjuntamente con el servicio de telefonía móvil.

NAES	SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL	General
612000	Servicios de telefonía móvil	6,5%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	6,5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet no clasificados previamente	6,5%
619000	Servicios de telecomunicaciones no clasificados previamente	6,5%
631120	Hospedaje de datos	6,5%

d) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

NAES	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	General
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791901	Servicios de turismo aventura	7,50%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico no clasificados previamente	7,50%

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 23º. Fíjase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes:

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	General
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4%
620900	Servicios de informática no clasificados previamente	4%
631110	Procesamiento de datos	4%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos no clasificadas previamente	4%
631201	Portales web por suscripción	4%
631202	Portales web	4%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos	4%

	propios o arrendados no clasificados previamente	
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados no clasificados previamente	4%
691001	Servicios jurídicos	4%
691002	Servicios notariales	4%
692000	Servicios de contabilidad, auditoria y asesoría fiscal	4%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicios de asesoramiento farmacéutico	4%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas	4%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial no clasificados previamente	4%
711001	Servicios relacionados con la construcción	4%
711002	Servicios geológicos y de prospección	4%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados previamente	4%
712000	Ensayos y análisis técnicos	4%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados previamente	4%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4%
731009	Servicios de publicidad no clasificados previamente	4%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4%
741000	Servicios de diseño especializado	4%
742000	Servicios de fotografía	4%
749001	Servicios de traducción e interpretación	4%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas no clasificadas previamente	4%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4%
771190	Alquiler de vehículos automotores no clasificado previamente, sin conductor ni operarios	4%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4%
771290	Alquiler de equipo de transporte no clasificado previamente, sin conductor ni operarios	4%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4%
772091	Alquiler de prendas de vestir	4%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificado previamente	4%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4%
773020	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	4%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo no clasificado previamente, sin personal	4%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley nº 24013 (artículos 75 a 80)	4%
780009	Obtención y dotación de personal	4%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes, excepto en comisión	4%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión	4%
791901	Servicios de turismo aventura	4%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico no clasificados previamente	4%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4%
801090	Servicios de seguridad e investigación no clasificados previamente	4%
811000	Servicio de apoyo a edificios	4%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles	4%

821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4%
822009	Servicios de call center no clasificados previamente	4%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4%
829200	Servicios de envase y empaque	4%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4%
829909	Servicios empresariales no clasificados previamente	4%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4%

Artículo 24º. Fíjase la alícuota del 7,5% (siete coma cinco por ciento) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS EN COMISIÓN	General
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata no clasificados previamente	7,5%

2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etcétera y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Artículo 25º. Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	General
841100	Servicios generales de la administración pública	5%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la administración pública	5%
842100	Servicios de asuntos exteriores	5%
842200	Servicios de defensa	5%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
842400	Servicios de justicia	5%
842500	Servicios de protección civil	5%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5%

ENSEÑANZA

Artículo 26º. Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ENSEÑANZA	General
851010	Guarderías y jardines maternales	5%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
853100	Enseñanza terciaria	5%
853201	Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado	5%
853300	Formación de posgrado	5%
854910	Enseñanza de idiomas	5%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
854960	Enseñanza artística	5%
854990	Servicios de enseñanza no clasificados previamente	5%
855000	Servicios de apoyo a la educación	5%

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Artículo 27º. Fíjase en el 3,5% (tres coma cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios sociales y de salud que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermediación
750000	Servicios veterinarios	3,5%	7,50%
861010	Servicios de internación, excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
862110	Servicios de consulta médica	3,5%	7,50%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5%	7,50%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,50%
862200	Servicios odontológicos	3,5%	7,50%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,50%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,50%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico no clasificados previamente	3,5%	7,50%
863200	Servicios de tratamiento	3,5%	7,50%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,50%
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,50%
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,50%
869090	Servicios relacionados con la salud humana no clasificados previamente	3,5%	7,50%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones con alojamiento	3,5%	7,50%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,50%
870220	Servicios de atención a personas con problemas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,50%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,50%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,50%
870990	Servicios sociales con alojamiento no clasificados previamente	3,5%	7,50%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,50%

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE

Artículo 28º. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento):

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE	General
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
639100	Agencias de noticias	5%
639900	Servicios de información no clasificados previamente	5%
812099	Servicios de limpieza no clasificados previamente	5%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5%
931090	Servicios para la práctica deportiva no clasificados previamente	5%
939020	Servicios de salones de juegos	5%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
939090	Servicios de entrenamiento no clasificados previamente	5%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
942000	Servicios de sindicatos	5%

949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
949920	Servicios de consorcios de edificios	5%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
949990	Servicios de asociaciones no clasificados previamente	5%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas	5%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
960201	Servicios de peluquería	5%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
960990	Servicios personales no clasificados previamente	5%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%

b) Del 2,5% (dos coma cinco por ciento):

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE	General
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	2,5%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,5%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	2,5%
910900	Servicios culturales no clasificados previamente	2,5%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	2,5%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	2,5%
949200	Servicios de organizaciones políticas	2,5%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,5%

Artículo 29º. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento):
Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión no clasificados previamente.

NAES	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TELEVISIÓN Y SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE	General
591110	Producción de filmes y videocintas	5%
591120	Posproducción de filmes y videocintas	5%
591200	Distribución de filmes y videocintas	5%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5%
602320	Producción de programas de televisión	5%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
900091	Servicios de espectáculos artísticos no clasificados previamente	5%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%

b) Del 13,5% (trece coma cinco por ciento):
Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a bingos y casinos.

NAES	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR	General
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5%
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas no clasificados previamente	13,5%

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. Ocho por ciento (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
2. Dos por ciento (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. Dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
4. Uno por ciento (1%) será destinado a Chubut Deportes sociedad de economía mixta para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Fíjese la alícuota del 13,5% (trece coma cinco por ciento) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.

c) Del 15,5% (quince coma cinco por ciento):

NAES	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	General
551010	Servicios de alojamiento por hora	15,5%

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 30º. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades de intermediación financiera que se indican a continuación:

NAES	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	General
641100	Servicios de la banca central	8%
641910	Servicios de la banca mayorista	8%
641920	Servicios de la banca de inversión	8%
641930	Servicios de la banca minorista	8%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	8%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	8%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	8%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	8%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados previamente	8%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	8%
642000	Servicios de sociedades de cartera	8%
643001	Servicios de fideicomisos	8%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares no clasificados previamente	8%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	8%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	8%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	8%
649290	Servicios de crédito no clasificados previamente	8%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	8%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley nº 19550 - SRL, SCA, etcétera-, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999.	8%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados previamente	8%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	8%
661121	Servicios de mercados a término	8%
661131	Servicios de bolsas de comercio	8%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	8%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	8%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	8%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	8%

SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 31º. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

NAES	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO	General
651110	Servicios de seguros de salud	8%
651120	Servicios de seguros de vida	8%
651130	Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y de vida	8%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	8%
651220	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	8%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	8%
652000	Reaseguros	8%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	8%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	8%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	8%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados previamente	8%

Las obras sociales y los servicios de medicina prepaga, que funcionen en los términos de la Ley nº 23660, Ley nº 23661 y Ley nº 26682 bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios de Salud, tributarán por sus ingresos con las siguientes alícuotas:

NAES	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermediación
651110	Servicios de seguros de salud	6%	7,50%
651310	Obras sociales	6%	7,50%

TÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32º. Base imponible. La base imponible del impuesto inmobiliario se determinará de acuerdo al siguiente cálculo: superficie en hectáreas del inmueble multiplicada por la estimación de carga ganadera general correspondiente al departamento donde se encuentra ubicado el mismo y, a su vez, multiplicado por el valor unitario de una oveja de refugo en la provincia del Chubut, según la última publicación disponible del año anterior informado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en su informe de precios de carne y ganado de la Patagonia.

El valor así determinado no podrá ser inferior a la valuación fiscal de la partida inmobiliaria determinada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial para el período 2010, multiplicada por el coeficiente de variación de referencia (CVR) que se fija en CVR= 4.

En el caso de que una partida inmobiliaria comprenda una superficie que se ubique en dos o más departamentos, se deberá aplicar la estimación de carga ganadera general mayor para la determinación de la base imponible.

Artículo 33º. Estimación de carga ganadera general. Establécese, exclusivamente a efectos del presente impuesto, la estimación de carga ganadera general histórica para los distintos departamentos provinciales de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Comercio de la Provincia del Chubut:

AMEGHINO	0,1512
BIEDMA	0,1512
CUSHAMEN	0,1512
ESCALANTE	0,0604
FUTALEUFÚ	0,1801
GASTRE	0,0604
GAIMAN	0,0604
PASO DE INDIOS	0,0604
LANGUIÑEO	0,1512
MÁRTIRES	0,1512
RAWSON	0,1512
SARMIENTO	0,0604
SENGUER	0,1512
TEHUELCHES	0,1512
TELSEN	0,0604

Artículo 34º. Coeficientes de corrección. La base imponible determinada en función a su carga ganadera general, correspondiente a inmuebles en los que no se lleven a cabo actividades agropecuarias en forma exclusiva o no sean destinados a tal actividad, deberá incrementarse en función a los coeficientes de corrección que, para cada actividad explotada en el inmueble, se enuncian a continuación:

Explotaciones mineras	1,250
Explotaciones petroleras	1,250
Servidumbres (petroleras, oleoductos, gasoductos, energía eólica y otros derechos de superficie)	1,150
Industrias y procesos de industrialización de productos extraídos de la naturaleza	1,100
Explotación de canteras	1,050
Explotaciones turísticas	1,050

En caso de realizarse más de una de las actividades enunciadas, deberá tomarse el coeficiente de mayor valor.

Artículo 35º. Alícuota. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del impuesto, la alícuota del 12‰ (doce por mil).

Se establece como importe mínimo de impuesto a abonar, durante el ejercicio 2022, la suma de pesos cinco mil ($ 5.000).

Artículo 36º. La Dirección General de Rentas reglamentará la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2022 y estará facultada a establecer un descuento de hasta el 20% por pago anual adelantado de las cuotas no vencidas.

A los fines del cómputo de la exención prevista en el artículo 126º inciso 7º del Código Fiscal, la base imponible del inmueble, determinada por aplicación del artículo 32º de la presente ley, no deberá ser mayor a pesos un millón quinientos mil ($ 1.500.000).

TÍTULO III
IMPUESTO AUTOMOTOR

Artículo 37º. Por los vehículos automotores radicados en la provincia del Chubut se abonará un impuesto anual, conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38º. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren el artículo 162º y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente ley, tributarán una alícuota del 12‰ (doce por mil).

Fíjase el valor módulo del impuesto de sellos (título IV) de la presente ley en $ 5 (pesos cinco).

CAPÍTULO I
INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 39º. Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De 10 (diez) módulos:
A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.
b) De 30 (treinta) módulos:
1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos, cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.
c) De 100 (cien) módulos:
1. Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley nacional nº 11867 y a las cesiones o transferencias de tales promesas.
2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.
d) De 120 (ciento veinte) módulos:
1. A las emancipaciones dativas.
2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.
3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten, ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto.
9. Constitución de asociaciones y fundaciones.
e) De módulos 2.000 (dos mil):
1. A los actos, contratos e instrumentos en general cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1º de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.
f) De módulos 4.000 (cuatro mil):
1. Contratos de comodatos sobre buques.

Artículo 40 º. Pagarán el impuesto proporcional del 12‰ (doce por mil) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
e) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.
f) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
g) Los contratos de tracto sucesivo o suministro y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
h) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales, como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
i) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
j) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (treinta) módulos.
k) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
l) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
m) Los contratos de riesgo reglados por la Ley nacional nº 21778 (contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley nacional nº 22426 (regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B, artículo 7º de la Ley XVII nº 95.
t) Certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.

Artículo 41º. Estarán gravadas con una alícuota única del 12‰ (doce por mil) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15‰ (quince por mil) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

a) Mutuo con garantía prendaria
b) Mutuo con pagaré
c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré
d) Mutuo con fideicomiso en garantía
e) Mutuo con hipoteca naval
f) Mutuo con hipoteca aeronáutica

CAPÍTULO II
OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 42º. Estarán gravados con una alícuota única del 20‰ (veinte por mil) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Dicha alícuota será del 5‰ cuando se trate de automóviles híbridos y del 2‰ para los automóviles eléctricos.

Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomará el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

CAPÍTULO III
ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 43º. Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De 120 (ciento veinte) módulos:
1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten por mandato judicial.
3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
6. A las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1998º del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) De módulos 4.000 (cuatro mil):
1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 44º. Pagarán el impuesto proporcional del 12‰ (doce por mil) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.
b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta, las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será de 100 (cien) módulos.
c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (cincuenta) módulos.

Artículo 45º. Estarán gravados con una alícuota única del 36‰ (treinta y seis por mil), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.
Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
1. Aporte de capital a sociedades.
2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 46º. Estará gravada con una alícuota única del 18‰ (dieciocho por mil) la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49º.

Artículo 47º. El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 48º. Las constituciones de derechos reales de propiedad horizontal y de conjunto inmobiliario abonarán la suma de 200 (doscientos) módulos por cada condómino.

Artículo 49º. Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45º las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

a) Compraventa con hipoteca civil.
b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil.
c) Mutuo con garantía hipotecaria.
d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia -VIR- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 50º. En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45º. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV
OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 51º. Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 15‰ (quince por mil).
b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (trescientos sesenta) módulos.
c) Depósitos:
1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en caja de ahorro y a plazo fijo: el 15‰ (quince por mil).
2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: módulos 40 (cuarenta).
d) Documentos comerciales y bancarios:
1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 12‰ (doce por mil).
2. Los giros y transferencias de fondos: el 5‰ (cinco por mil)
Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la provincia, deben ser cumplidos en ésta.
e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado: el 12‰ (doce por mil).
f) Seguros y reaseguros:
1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1‰ (uno por mil).
2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2‰ (dos por mil).
3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 12‰ (doce por mil).
4. Con impuesto fijo de módulos 50 (cincuenta):
a) Los certificados provisorios de seguros.
b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.
c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
- Cambio de ubicación de riesgo
- Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos
- Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares
-Disminución del capital
5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: módulos 10 (diez).
g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal): el 12‰ (doce por mil).
h) Por las pólizas de fletamento: 12‰ (doce por mil).
i) Capitalización:
1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1‰ (uno por mil) sobre el capital suscripto, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la provincia: el 7,5‰ (siete coma cinco por mil).

TÍTULO V
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 52º. Para la retribución de los servicios que presta la administración pública se establecen las alícuotas y módulos indicados en los artículos siguientes.
De acuerdo con lo establecido en el título V, libro segundo del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 20 (veinte) módulos, excepto para las tasas fijadas en el capítulo II del presente título.

Artículo 53º. Fíjase el valor módulo en $ 1,50 (pesos uno con cincuenta centavos) para el capítulo I del presente título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I
DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 54º. Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en módulos:

Dirección General de Estadística y Censos

a) Por página de informes de índices oficiales	M 110
b) Por fotocopia de página elaborada de informe	M 10
c) Por página de informe a elaborar	M 110
d) Por procesamiento de base de datos, por hora de trabajo	M 180
e) Cartografía rural	M 360
f) Cartografía urbana	
f.1) Tamaño A0	M 360
f.2) Tamaño A1	M 225
f.3) Tamaño A2	M 225
f.4) Tamaño A3	M 120
f.5) Tamaño A4	M 90
f.6) Tamaño 1.500x900	M 450
g) Archivo cartográfico en formato PDF x KB	M 1,2
h) Archivo cartográfico digital en formato Shape x KB	M 2,4
i) Plano base provincial escala 1:500.000	M 960
j) Plano base provincial escala 1:1.000.000	M 450

B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 55º. Fíjanse las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

a) Ejemplares del Boletín Oficial:	
a.1) Número del día	M 44
a.2) Número atrasado	M 52
a.3) Suscripción anual	M 4.403
a.4) Suscripción diaria	M 9.686
a.5) Suscripción semanal por sobre	M 4.843
b) Publicaciones:	
b.1) Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101
b.2) Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2.743
b.3) Por una publicación de edictos sucesorios	M 686
b.4) Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M 2.052
b.5) Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5.030
b.6) Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3.919
b.7) Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley nº 11867)	M 3.522
b.8) Por tres publicaciones del comunicado de mensura	M 3.522
b.9) Los folletos o separatas de leyes o decretos reglamentarios	M 344

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 56º. Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de avión biturbohélice presurizado	M 127
b) Servicio de avión jet	M 185
c) Servicio de espera por día avión biturbohélice	
c.1) 12 horas	M 15.000
c.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M 30.000
d) Servicio de espera avión jet	
d.1) 12 horas	M 20.000
d.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M 40.000

Valor módulo: $ 1,62 (pesos uno con sesenta y dos centavos).

D - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 57º. Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará las siguientes tasas:

a) Valuación fiscal, precio de venta o monto de medida cautelar, el mayor:	
a.1) Hasta $ 350.000	M 2.400
a.2) Superior a $ 350.000 y hasta $ 900.000	M 4.000
a.3) Superior a $ 900.000 y hasta $ 4.000.000	M 8.000

b) Superior a $ 4.000.000 abonará el 3‰ (tres por mil) calculado sobre la valuación fiscal, precio de venta o importe de la medida cautelar (el que fuera mayor).

Artículo 58º. Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o tomo, folio y finca y/o legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 600.

Artículo 59º.

a) Por la registración de afectación a propiedad horizontal conforme artículo 2037º del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

a.1) Hasta tres unidades funcionales y/o parcelas	M 2.000
a.2) Hasta diez unidades funcionales y/o parcelas	M 5.000

a.3) Hasta veinte unidades funcionales y/o parcelas M 8.000
a.4) Más de veinte unidades funcionales y/o parcelas M 11.000
Se abonarán por cada unidad complementaria M 600
En los casos de conjuntos inmobiliarios se abonará una tasa de M 1.500 por cada unidad funcional y M 600 por cada unidad complementaria.
b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de superficie: M 7.500
c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de cementerios privados: M 8.100
d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de tiempo compartido: M 10.500

Artículo 60º. Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de:
a) Hasta $ 600.000 M 2.500
b) Más de $ 600.000 y hasta $ 1.000.000 M 5.000
c) Más de $ 1.000.000 y hasta $ 2.000.000 M 8.000
d) Superior a $ 2.000.000 M 10.000

Artículo 61º. Se abonará una tasa fija de M 1.800:

a) Por el libro de actas de asambleas del consorcio de propietarios.
b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV nº 5 (antes Ley nº 1134).
c) Por los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
d) Por los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9º de la Ley nacional nº 17801 (régimen de los registros de las propiedades inmuebles de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco del procedimiento creado por la Ley nacional nº 25239, modificatoria del artículo 92º y siguientes de la Ley nacional nº 11683.
l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

E - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 62º. Fíjanse los siguientes valores, expresados en módulos, por los servicios que presta el Registro:

a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
a.1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y/o uniones convivenciales M 340
a.2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis (6) meses de edad Exento
a.3) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial M 600
a.4) Por informe o certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General o Registro Civil M 600
a.5) Por confección de acta de sorteo de apellido M 600
b) Reconocimiento
b.1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil M 600
c) Resoluciones administrativas
c.1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al organismo (artículo 87º de la Ley III nº 23) Exento
c.2) Por cada resolución rectificativa que no implica error ni omisión de datos imputable al organismo M 600
c.3) Por cada resolución rectificativa del artículo 70º del CCyCN M 600
c.4) Por cada resolución de adición de apellido M 600
c.5) Por inscripción de nacimiento fuera de término M 600
d) Oficios judiciales
d.1) Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio M 1.200
d.2) Por inscripción de adopción M 600
d.3) Por inscripción de filiación M 600
d.4) Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad

(declaración, modificación o cese) M 600

d.5) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción M 600

d.6) Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores M 600

e) Adicionales por trámite preferencial

Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente:

e.1) Trámite preferencial 72 horas hábiles M 900

(No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado.)

e.2) Trámite exprés 24 horas hábiles M 1.400

(No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado.)

f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales

f.1) Celebración de matrimonios en la oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas.) M 1.200

f.2) Celebración de matrimonio fuera de la oficina del Registro Civil M 2.400

(Incluye matrimonio in extremis.)

f.3) Por cada testigo que exceda en número fijado por ley para la celebración del matrimonio dentro o fuera de la oficina del Registro Civil M 400

f.4) Por primer ejemplar de libreta de familia Exento

f.5) Por duplicado de libreta de familia M 900

f.6) Por triplicado o ejemplar subsiguiente de libreta de familia M 1.800

f.7) Registración o cese de unión convivencial M 900

f.8) Registración, modificación o cese de régimen patrimonial de matrimonio M 900

g) Certificación

g.1) Por certificación de DNI u otro documento a la vista M 400

h) Por el envío de documentación a extraña jurisdicción

h.1) Envío postal con documentación fuera de la provincia del Chubut M 600

(No incluye el valor de la tasa por el trámite que se envía.)

i) Otros trámites

i.1) Por toda documentación que deba tramitarse mediante expediente con su correspondiente carátula y que no esté contemplado en los incisos anteriores que van desde a) hasta h) deberá abonarse una tasa en concepto de “carátula” M 600

F - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 63º. Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas, expresadas en módulos:

a) Por trámite preferencial M 10.000

b) Por pedido de informe M 1.000

c) Por cada certificación expedida

c. 1) Para sociedades comerciales M 1.000

c. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones M 500

d) Recursos

d. 1) Interposición de recurso administrativo Ley I nº 18 M 2.000

d. 2) Interposición recurso de apelación Ley I nº 79 M 3.000

e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros M 600

f) Extracción de archivo de expediente M 1.000

g) Consulta de legajo por cada persona jurídica M 600

h) Pedido de veedor

h. 1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro M 3.000

h. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones M 1.000

i) Aprobación de revalúo técnico M 1.500

j) Oficios judiciales

j. 1) Sin contenido económico M 1.000

j. 2) Con contenido económico (semovientes) M 1.500

j. 3) Con contenido económico (inmuebles) M 2.000

k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral M 1.000

l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio M 1.400

ll) Texto ordenado

ll. 1) Sociedades comerciales M 1.000

ll. 2) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite) M 500

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el organismo de control.

Inspección de Personas Jurídicas

I) Tasa anual de fiscalización:

a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance)

a. 1) Con activo inferior a $ 1.000.000 M 1.000

a. 2) Con activo superior a $ 1.000.000 M 2.000

b) Sociedad anónima capital + ajuste de capital

b. 1) $ 100.000 M 2.000

b. 2) $ 100.000,01 a $ 1.000.000 M 3.000

b. 3) $ 1.000.000,01 a $ 10.000.000 M 4.000

b. 4) $ 10.000.000,01 en adelante M 5.000

II) Constituciones:

a) Asociaciones civiles y fundaciones M 1.000

b) Sociedades por acciones M 1.600

c) Registro voluntario de simples asociaciones M 600

III) Modificación de estatuto:

a) Asociaciones civiles y fundaciones M 1.000

b) Sociedades por acciones M 1.400

c) Disolución asociaciones civiles y fundaciones M 1.000
d) Liquidador asociaciones civiles y fundaciones M 1.000

IV) Radicaciones:
a) Filial de asociaciones civiles y fundaciones M 1.000
b) Inscripción de sucursales y filiales de sociedades M 1.600
c) Asignación de capital a sucursal M 1.600
d) Inscripción sociedad extranjera (artículos 118º, 119º, 123º LGS) M 3.000
e) Cambio de jurisdicción entidades sin fines de lucro M 2.000
f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones M 1.000
g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones M 1.000

V) Reducción en un 80% (ochenta por ciento) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades:
- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de jubilados y pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o drogodependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y centros de estudiantes

Registro Público

I) Inscripción:
a) A los fines del artículo 330º CCyCN M 1.000
b) Mandato o poder M 1.000
c) Transferencia de fondo de comercio M 1.600
d) Fideicomiso
d. 1) Constitución, modificación de contrato M 3.000
d. 2) Inscripción de fiduciario M 1.500
e) Asociaciones civiles:
e. 1) Constitución, modificación de estatuto M 400
e. 2) Disolución M 500
f) Sociedades por acciones:
f. 1) Constitución, modificación de estatuto M 400
f. 2) Directorio
f. 2 a) Inscripción M 1.600
f. 2 b) Remoción M 1.800
f. 2 c) Renuncia M 1.400
f. 3) Sucursales M 1.000
f. 4) Disolución M 1.500
f. 5) Liquidador M 1.500
f. 6) Cancelación de inscripción M 1.500
f. 7) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción M 2.400
f. 8) Proceso de fusión - escisión conjunto M 3.000
g) Sociedad de responsabilidad limitada y otros tipos
g. 1) Constitución M 1.600
g. 2) Cesión de cuotas M 1.000
g. 3) Órgano de administración M 1.000
g. 4) Cambio de sede M 600
g. 5) Modificación de estatuto M 1.000
g. 6) Disolución M 1.500
g. 7) Liquidador M 1.500
g. 8) Cancelación de inscripción M 1.500
g. 9) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción. M 2.400
g. 10) Sucursales y filiales M 1.000
g. 11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos) M 2.000
g. 12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos) M 2.000
g. 13) Proceso de fusión - escisión M 3.000
g. 14) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos) M 1.500
g. 15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad M 3.000
g. 16) Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuplo M 2.000
g. 17) Inscripción de aumento de capital fuera del quíntuplo M 3.000
g. 18) Inscripción de reducción de capital M 2.000
g. 19) Subsanación societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte)

II) Rúbrica:
a) Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1.000 hojas móviles) M 1.400
b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas M 6
c) Asociaciones civiles, fundaciones y simples asociaciones M 2

III) Fotocopias:
a) Por foja M 10
b) Certificación de fotocopia M 10

IV) Sistema contable:
a) Autorización de cambio de registración contable M 1.600

Artículo 64º. Para el cálculo de intereses por el pago de las tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue, siendo el importe de la tasa el vigente a esa misma fecha.

G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 65º. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial. M 8.300

1) Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etcétera. M 2.400

2) Protocolizaciones de convenios, contratos, de empresas, aun unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, etcétera o para vivienda e infraestructura M 6.000

3) Compra-venta, compra-venta e hipoteca de vivienda o adjudicada en barrio, rescisión bilateral, complementarias, rectificatoria o ratificatoria M 16.000

4) Compra-venta, donación, permutas, adjudicación de inmuebles, lotes o predios, transferencias fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de municipios, entidades gremiales o intermedias o cualquier organismo o entidad pública o privada, fideicomisos, rescisión bilateral, complementarias, rectificatoria o ratificatoria, o particulares pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 30.000

5) Compra-venta de inmuebles, lotes o predios en zonas rurales, urbanas, parques industriales rescisión bilateral, complementarias, rectificatoria o ratificatoria, y otros que no sean destinados a vivienda el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 80.000

6) Fraccionamientos, redistribuciones, unificaciones, propiedad horizontal, operaciones fiduciarias, rescisión bilateral, complementarias, rectificatoria o ratificatoria, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de municipios, entidades gremiales o intermedias o cualquier organismo o entidad pública o privada, o particulares, pagarán por cada lote o unidad funcional el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 10.000

7) Rescisiones bilaterales, rescisiones de contratos, sometimiento al régimen de vivienda, complementarias, rectificatoria o ratificatoria el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15.000

8) Constitución de hipotecas o prendas, complementarias, rectificatoria o ratificatoria el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 80.000

9) Cancelación de hipotecas, complementarias, rectificatoria o ratificatoria el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15.000

10) Constitución o cancelación de derechos reales previstos por el artículo 1887º del Código Civil y Comercial de la Nación, complementarias, rectificatoria o ratificatoria el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 18.000

11) Contratos, cesiones, convenios, actas, complementarias, rectificatoria o ratificatoria y demás actos en general uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 50.000

12) Poderes y sus revocaciones M 10.000

13) Emisión de segundos testimonios vivienda única las complementarias, rectificatoria o ratificatoria M 9.000

14) Emisión de segundos testimonios, complementarias, rectificatoria o ratificatoria M 12.000

15) Consulta M 4.400

16) Certificaciones de copias, fotocopias por hoja M 400

17) Certificaciones de firmas M 3.400

18) Estudio de títulos por terceros hasta 5 (cinco) antecedentes M 2.800

19) Estudio de títulos por Escribanía General de Gobierno hasta 5 (cinco) antecedentes M 15.000

20) Por cada antecedente de estudio de títulos que exceda los 5 (cinco) M 3.000

Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

21) Diligenciamiento y solicitud de certificado, títulos o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15.000

22) Rúbricas, apertura y/o cierre de libros por cada uno en forma individual M 4.000

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.

Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I nº 450, artículos 33º y 34º.

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 66º. Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos:

1. MENSURAS, GEORREFERENCIACIÓN Y VALUACIONES

1. 1. Instrucciones especiales de mensura

1.1.1. Por pedido de instrucciones especiales de mensura o para la vinculación a la red catastral M 1.500

1.2. Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela M 1.000

De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela M 750
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela M 625
1.2.1. Por estudio de plano de mensura con afectación a OTL
Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela M 1.000
De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela M 750
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela M 625
1.3. Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de propiedad horizontal o afectación al régimen Ley XXII nº 18 (antes Ley nº 4149, desarrollos turísticos en áreas agrestes) se adicionará por cada parcela o unidad funcional o unidad complementaria que esté representada en el plan M 500
1.4. Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo establecido en el punto 1.2) M 1.400
1.5. Por pedido de corrección de oficio de un plano M 1.500
1.6. Por pedido de registro de plano de mensura
1.6.1 En la tercera presentación, al valor abonado por el estudio del plano se adicionará el 30% del mismo
1.6.2 En la cuarta presentación, al valor abonado por el estudio del plano se adicionará el 40% del mismo
1.6.3 A partir de la quinta presentación, y en las sucesivas, se abonará adicionalmente el 50% de la tasa original
1.7. Certificado de concordancia
1.7.1 Por estudio de parcela M 1.000
1.8. Por presentación de formulario que reemplaza nota de presentación M 200
1.9. Por pedido de documentación escaneada M 200
1.10. Por pedido de reconsideración de valuación M 400
1.11. Por certificación de valores fiscales de inmuebles, por parcela M 600
1.12. Formularios de declaraciones juradas M 200
1.13. Solicitud antecedente dominial, por parcela M 1.000

2 PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS Y DE GEORREFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
2.1. Puntos de apoyo de la red catastral monografía y balizamiento copia papel M 200
2.2. Productos cartográficos en soporte papel
2.2.1 Productos estándar M 1.200
Mapa de la provincia escala 1:1.000.000 - Ploteo
Planos de departamentos escala 1:200.000 - Ploteo
Planos de ejidos municipales - Ploteo
Planos de planta urbana C. Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel - Ploteo por hoja
Planos de plantas urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior - Ploteo
Planos de plantas urbanas de comunas rurales - Ploteo
2.2.2 Productos no estándar
Salidas gráficas del sistema de información territorial
2.2.2.1 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones M 600
2.2.2.2 Adicional de coberturas de información vectorial M 700
2.3 Copias de planos con formatos normalizados, por medidas (lámina)
0,18 m x 0,32 m M 500
2.4 Fotocopias de planchetas urbanas, subrurales o de planos por hoja M 50

3. TRABAJOS ESPECIALES:
3.1 Inspecciones. Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección General de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la administración central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.
3.2 Tasaciones. Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública requerirán la provisión por parte de dichos entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la administración central en concepto de viáticos y gastos de movilidad.

4. CERTIFICACIONES

4.1. Certificados catastrales
4.1.1 Por cada parcela urbana M 2.000
4.1.2 Por cada parcela subrural M 2.500
4.1.3 Por cada parcela rural M 4.000
4.1.4 Por la certificación individual de cada unidad funcional o a complementaria de edificio afectado o para afectar al régimen de propiedad horizontal M 1.000
4.1.5 Por certificación para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley nº 13512 M 1.000
a) De 2 a 20 unidades M 2.000
b) De 21 a 40 unidades M 4.000
c) De 41 a 60 unidades M 8.000
d) Más de 60 unidades M 14.000
4.1.6 Fraccionamiento, redistribución y división de condominio
4.1.6.1 Por parcelas urbanas
a) 1 unidad M 2.000
b) De 2 a 20 unidades M 4.000
c) De 21 a 40 unidades M 7.000
d) De 41 a 60 unidades M 9.000
e) Más de 60 unidades M 13.000

4.1.6.2 Por parcelas subrurales

a) 1 unidad	M 2.500
b) De 2 a 20 unidades	M 4.800
c) De 21 a 40 unidades	M 8.000
d) De 41 a 50 unidades	M 11.000
e) Más de 50 unidades	M 13.000

4.1.6.3 Por parcelas rurales

a) 1 unidad	M 4.000
b) De 2 a 5 unidades	M 8.000
c) De 6 a 10 unidades	M 12.000
d) Más de 10 unidades	M 20.000

4.1.7. Por la revalidación de certificados catastrales cuya vigencia haya caducado se abonará el 70% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4.
4.1.8 Por la provisión de copias de certificados catastrales el valor será del 50% de la tasa vigente.

4.2 Los certificados catastrales que consten con más de un acto en el objeto deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcela.

4.3 Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial M 1.000

5. PROVISIÓN DE DATOS Y ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

5.1 Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:

5.1.1 Por cada departamento	M 6.000
5.1.2 Por municipios de primera categoría	M 8.000
5.1.3 Por otras localidades	M 4.000

6. COPIAS DE DOCUMENTACIÓN
6.1. Copias de documentación y formularios, por cada hoja M 100

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
Productos del sistema de información territorial y /u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprenden la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción M 1.000

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:
Podrá otorgarse tratamiento preferencial a los trámites oficiados por la Dirección General de Catastro e Información Territorial en las siguientes circunstancias:
8.1Cuando resulte por requerimiento del usuario mediante el pago de un plus que represente el 500% sobre la tasa del servicio que se solicita.
8.2 Cuando la solicitud se efectúe a través de un organismo público provincial o municipal para trámites de índole oficial que revistan carácter de interés público.
8.3 Cuando la solicitud obedezca a razones de necesidad o urgencia del titular del trámite, circunstancias que deberá deponer mediante declaración jurada con acreditación fehaciente de las circunstancias que lo motivan, a los fines de habilitar dicho requerimiento por el director general de Catastro e Información Territorial.

9. GENERALES
9.1 Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de os ítems anteriores M500
9.2 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado M 1.000
9.3 Exímase del pago de tasa a las solicitudes efectuadas por estudiantes o docentes para la elaboración de proyectos de carácter educativo o de investigación para la realización de trabajos finales, tesis de grado o posgrado, con el cargo de que deberán consignar en ellos la cita especifica de la fuente de información, con la limitación de utilizar dicha información o material al solo fin con el cual fuera requerida, elevando una copia de su producto a la Dirección de Catastro e Información Territorial para su registro.

Artículo 67º. Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del sistema de información territorial.

I - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Artículo 68º. Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

1. Certificado - Contrataciones con el Estado Provincial	M 1.500
2. Certificado para obtención o renovación de permisos de pesca	M 2.200
3. Certificado para presentar ante administración portuaria/planta pesquera	M 1.500
4. Certificado - Actividad minera	M 2.200
5. Certificado - Operaciones sobre inmuebles rurales	M 1.500
6. Certificado de escribanos	M 2.000
7. Certificado para autorización de rifas	M 1.200
8. Certificado de trámites varios	M 1.500
9. Solicitud de reimputación de pagos	M 400
10. Solicitud de constancia de pagos	M 400
11. Compensación de saldos	M 1.000
12. Compensación de saldos de tasas retributivas de servicios	M 400

13. Constancia de no retención/no percepción M 1.500

J - DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 69º. Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en módulos:

a) Por derecho de inscripción y/o actualización de empresas en el Registro Provincial de Constructores: M 20.000
b) Por recálculo de capacidad económica y/o producción: M 10.000

K - SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 70º. Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre, conforme la capacidad y categoría de las distintas unidades, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

A) Tasa provincial de transporte de pasajeros
a) Categoría con capacidad de 1 a 7 pasajeros sentados M 6.000
b) Categoría con capacidad de 8 a 15 pasajeros sentados M 8.325
c) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados M 13.875
d) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados M 15.600
e) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados M 24.975
f) Categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados M 27.056
g) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Resolución Ministerio de Obras y Servicios de la Nación nº 415/87) M 27.056

B) Transporte de cargas generales (camioneta, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros):
a) Categoría I hasta 1.000 kg. de peso M 6.300
b) Categoría II de 1.001 a 10.000 kg. de peso M 7.875
c) Categoría III de 10.001 a 20.000 kg. de peso M 9.975
d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso M 12.600
e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso M 13.650
f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso M 14.700
g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso y/o vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador M 16.800
h) Tractor M 11.400

C) Transporte de cargas peligrosas y residuos tóxicos (camionetas, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros):
a) Categoría I hasta 1.000 kg. de peso M 5.850
b) Categoría II de 1.001 a 10.000 kg. de peso M 13.500
c) Categoría III de 10.001 a 20.000 kg. de peso M 17.100
d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso M 21.600
e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso M 23.400
f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso M 25.200
i) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso y/o vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador M 28.800
g) Tractor M 17.100

D) Transporte de pasajeros y cargas generales del Estado nacional, provincial y municipal: exento.

Artículo 71º. La tasa provincial en concepto de habilitación del transporte, mencionada en el inciso “A” del artículo anterior, será abonada por:

a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma especial, ocasional y turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.
Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la provincia del Chubut.

Artículo 72º. Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre, ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes tasas, expresadas en módulos:

a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares M 18.750
b) Impugnaciones M 9.375
c) Modificaciones de servicios M 9.375
d) Solicitud de renovación de permiso M 9.375
e) Solicitud de inscripción de servicios contratados M 1.875
f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales o contratados M 5.000
g) Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales M 4.688
h) Presentación de horarios M 900
i) Certificación de copias M 400
j) Recupero de actuaciones de archivo M 600
k) Altas de dominio en el transporte de pasajeros M 2.000
l) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos M 2.400
ll) Viajes especiales de carga M 2.450

m) Información para uso comercial, profesional o publicitario M 2.025
n) Formulario de lista de pasajeros M 133
Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.
o) Extensión de certificados de inscripción de cada uno de los rubros M 1.125
p) Cédulas y obleas de identificación de vehículos M 1.350
q) Denuncia entre empresas M 1.250
r) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos M 1.350
s) Duplicado de licencias habilitantes de conductores M 900
t) Bajas de dominio en el transporte de pasajeros M 500
u) Técnicas de revisión realizadas en comarca andina M 4.500
v) Altas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas M 1.500
w) Bajas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas M 1.000
x) Orden de inspección técnica vehicular M 500

L - SUBSECRETARÍA DE MINERÍA

Artículo 73º. Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Minería, montos que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición M 600
b) Por cada certificación de documentos M 300
c) Por cada constancia simple M 1.000
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación) M 10.000
e) Por cada inscripción notarial en los protocolos y registros M 7.000
f) Por cada:
f.1) Solicitud de cateo M 30.000
f.2) Registro de cateo M 30.000
f.3) Concesión de cateo M 30.000
g) Por cada:
g.1) Solicitud de manifestación de descubrimiento M 30.000
g.2) Registro de manifestación M 30.000
g.3) Edicto de mensura M 30.000
g.4) Adjudicación de mina vacante M 30.000
h) Ampliación de pertenencias y constitución de servidumbre M 30.000
i) Por cada solicitud de cantera M 30.000
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad M 50.000
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja M 34
l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación M 20.000
ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:
ll.1) Plano digital de derechos mineros de toda la provincia M 3.000
ll.2) Provisión de base de datos alfanumérica del registro catastral provincial M 1.500
m) Inspecciones técnicas por día M 8.000
n) Por cada solicitud de veda invernal por unidad de cateo (500 has.) M 15.000
o) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros M 7.000
p) Reinscripción o renovación en el Registro de Productores Mineros M 5.000
Fíjase el valor de la “Guía de transporte de productos minerales - Ley XXII n º 10 (antes Ley nº 5234)” en M 200

LL - SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS - DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 74º. Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Hidrocarburos - Dirección General de Fiscalización y Control:

a) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes:
Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 40
b) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones:
b. 1) Pedido de informe M 2.000
b. 2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente M 8.000
Sólo se recepcionan las solicitudes de particulares en aquellos casos que sean derivados por las municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales.
c) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente M 10.000
d) Tasa de visado de plano de mensura
d. 1) Provenientes de trámites particulares (existencia de instalaciones) M 2.000
d. 2) Constitución de servidumbre M 10.000
Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, infraestructura escolar, planeamiento urbano.
e) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público. Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración:
e. 1) Sísmica 2D por kilómetro lineal M 10.000
e. 2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado M 20.000
e. 3) Legajo y/o perfil por cada pozo M 20.000
e. 4) Mensura de áreas M 10.000
e. 5) Información de ductos por kilómetro lineal M 2.500
f) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:
f. 1) Reconsideración M 150
f. 2) Jerárquico: M 250

f. 3) De nulidad: M 250
f. 4) De repetición M 250
g) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo:
g. 1) Pozos:
g. 1.1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 km., por pozo M 5.000
g. 1.2) Ubicados en un radio superior 30 km., por pozo M 10.000
g. 2) Oleoductos, por km. M 5.000
g. 3) Gasoductos, por km. M 5.000
g. 4) Plantas:
g. 4. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km. M 8.000
g. 4. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km. M 12.000
g. 5) Baterías:
g. 5. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km. M 6.000
g. 5. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km. M 10.000
g. 6) Locaciones:
g. 6. 1) Ubicadas en un radio hasta 30 km. M 5.000
g. 6. 2) Ubicadas en un radio superior a 30 km. M 10.000

M - SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 75º. Fíjanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fíjase en módulos 200 el valor del ejemplar de la “Guía de transporte de productos de mar”, excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de módulos 400.

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. Extracción de guano de aves marinas:
a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada yacimiento para el que fuere autorizado M 11.000
b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada metro cuadrado (m^2) de yacimiento adjudicado M 44
Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:
a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual por cada kilómetro (km) de costa adjudicada M 10.000
b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel por 10 toneladas de materia seca M 10.000

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:
a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual por hectárea (ha) M 11.000
b) Permiso de pesca deportiva desde la costa, anual M 200
c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea M 1.000
d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel M 2.000
e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel M 10.000
f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel
f. 1) si es nacional M 2.000
f. 2) si es extranjero M 4.000

4. Licencias de pesca artesanal:
a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual M 5.000
b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor artes de espera zonas I, II, III y IV abonará un arancel anual M 50.000
c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo, exclusivamente zona I abonará un arancel anual M 20.000

5. Licencias de pesca industrial 21 metros de eslora, fresqueros, congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 9.90:
El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 6.720 por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 672 por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a M 6.720 por metro cúbico de bodega y un 100% equivalente a M 6.720 por la eslora total de la embarcación, multiplicado por uno coma cincuenta (1,50).

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:
[(6.720 x bodega) + (6.720 x eslora) + (672 x HP)] x 1,50 x valor módulo = permiso de pesca

- Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula: [(6.720 x bodega) + (6.720 x eslora) + (6.720 x HP)] x valor del módulo = permiso de pesca.

- Los buques comprendidos en el Convenio del Golfo San Jorge abonarán según la siguiente fórmula: [(6.720 x bodega) + (6.720 x eslora) + (6.720 x HP)] x 1 x valor del módulo = permiso de pesca.

La potencia del motor expresada en kilovatios (kW) será transformada a caballos de fuerza (HP) multiplicando el valor de la potencia expresada en kilovatios por 1,341.
Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la autoridad de aplicación no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, éstos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la suspensión, abonando en tal caso el 10% del monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones.
El arancel anual será abonado al momento del otorgamiento, renovación y/o prórroga del permiso de pesca, quedando a criterio de la autoridad de aplicación el otorgamiento de un plan de pago.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:
a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel M 280
b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual M 350

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUÍCOLA

a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como coto privado de pesca deportiva abonará un arancel anual M 40.000
b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual M 6.000
c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual M 6.000
d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual M 6.000
e) Valor por la venta de alevines por 1.000 (mil) unidades M 4.000
f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (mil) unidades M 1.000

III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL

a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala comercial, en caso de otorgarse por períodos cortos sólo se fraccionará el monto M 500.000
b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial M 20.000
c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos.

IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS

a) Por cada certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etcétera, que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación M 500

V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS

a) Por cada oficio a diligenciarse M 400
b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo M 30
c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo M 30
d) Por cada sellado/firma extra M 30

N - SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA - DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 76º. Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio se abonarán las siguientes tasas:

I - Sanidad Animal

a) Servicios de producción ovina
a.1) Cesión de productores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación M 100
b) Fíjese el siguiente arancel por habilitación de farmacias veterinarias M 400

II - Sanidad Vegetal

a) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el Centro de Referencia de Producción y Sanidad Vegetal (CRPySV):
a. 1) Diagnóstico de plagas y enfermedades M 800
a. 2) Diagnóstico predial - Evaluación de factibilidad de proyectos productivos M 800
a. 3) Control químicos de plagas M 3.000
a. 4) Muestreo de aguas o productos frutihortícolas para análisis bacteriológicos M 3.000
b) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta el área en relación a la Ley XI nº 16:
b.1) Registro (REPROATE):
Inscripción M 1.000
Renovación M 800
b.2) Registro (REPROMA):
Categoría A
Inscripción M 1.000
Renovación M 800
b. 3) Registro (REPROMA):
Categoría B1 (institución pública)
Inscripción M 0
Renovación M 0
b. 4) Registro (REPROMA):
Categoría B1 (empresa privada)
Inscripción M 900

Renovación M 700
b. 5) Registro (REPROMA):
Categoría B2
Inscripción M 900
Renovación M 700
b. 6) Registro (REPROMA):
Categoría B3
Inscripción M 0
Renovación M 0
b. 7) Registro (REPROMA):
Categoría C
Inscripción M 0
Reinscripción M 0
b. 8) Muestreo frutihortícola para análisis de residuos de agroquímicos M 4.000

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68º del Decreto reglamentario nº 1066/16 de la Ley XI nº 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en:

a) falta muy grave: de M 30.000 a M 100.000.
b) falta grave: de M 10.000 a M 30.000.
c) falta leve: de M 0 a M 10.000.

III - Marcas y Señales

Por los servicios que presta el área deberán tributarse las siguientes tasas, expresadas en módulos:

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado M 4
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado M 20
c) Por kilogramo en cada guía para el transporte de lana, cueros y otros frutos M 1
d) Por cada boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización) M 1.400
e) Por cada boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización) M 2.400
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 4
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias M 20
h) Por emisión de guía de transporte con retorno M 200
i) Por cada chequera de traslado M 100
j) Por la certificación de cada documento de archivo M 400
k) Por reposición de fojas (cada hoja) M 1
l) Por la certificación de transferencia entre partes M 2.000
m) Por trámite preferencial para solicitud de boleto de marca M 4.000

Tasa mínima a abonar M 20

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60º a 71º de la Ley III nº 17, expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60º: M 10.000
Artículo 61º: M 1.000
Artículo 62º: M 1.000
Artículo 63º: M 1.000
Artículo 64º: M 1.000
Artículo 65º: M 1.000
Artículo 66º: M 10.000
Artículo 67º:
a) Ganado bovino
a. 1) de 1 a 49 cabezas M 50.000
a. 2) de 50 a 99 cabezas M 100.000
a. 3) de 100 o más cabezas M 200.000
b) Ganado ovino
b. 1) de 1 a 99 cabezas M 50.000
b. 2) de 100 a 299 cabezas M 100.000
b. 3) de 300 o más cabezas M 200.000
c) Otro ganado
c. 1) de 1 a 99 cabezas M 50.000
c. 2) de 100 a 299 cabezas M 100.000
c. 3) de 300 o más cabezas M 200.000
d) Lana
d. 1) hasta 1.000 kilogramos M 15.000
d. 2) de 1.001 a 4.000 kilogramos M 30.000
d. 3) 4.001 a 10.000 kilogramos M 45.000
d. 4) más de 10.000 kilogramos M 60.000
e) Otros frutos M 2.500

O - MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 77º. Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas:

Fisicoquímicos

PH	Potenciometría	-	M 40
Color	Colorimetría	Hz	M 40

Temperatura	Termometría	ºC	M 20
Turbiedad	Nefelometría	UNF	M 40
Alcalinidad total	Volumétrica	mg/l	M 80
Cloro residual activo	Colorimetría	mg/l	M 40
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-l/cm	M 40
Dureza total	Volumétrica	mg/l	M 80
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	M 40
Totales fijos	Gravimetría	mg/l	M 50
Totales volátiles	Gravimetría	mg/l	M 50
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	M 90
Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	M 80
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 80
Disueltos totales	Gravimetría	mg/l	M 90
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	M 80
Disueltos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 80
Sedimentables (10 minutos)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 20
Sedimentables (2 horas)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 40
Cloruro	Volumétrica	mg/l	M 80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones	mg/l	M 90
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	M 100
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	M 100
Carbonato	Volumétrica	mg/l	M 80
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	M 80
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	M 240
Aceites y grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	M 80
Aceites y grasas	Extracción de Soxhlet	mg/l	M 230
Hidrocarburos total	Gravimetría	mg/l	M 80
Demanda de cloro	Volumétrica	mg/l	M 80
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	M 160
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	M 100

Nutrientes

Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	M 130
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	M 90
Nitrógeno	Potenciometría	mg/l	M 120
Orgánico	Potenciometría	mg/l	M 120
Nitrato	Espectrofotométrico	mg/l	M 90
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	M 90
Fosforo total	Digestión - Colorimetría	mg/l	M 130
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	M 90

Indicadores de contaminación bioquímica

Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	M 50
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	M 100
Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	M 120

Metales

Aluminio	Colorimetría	mg/l	M 40
Arsénico	Colorimetría por método de Gutzeit	mg/l	M 110
Boro	Espectrometría llama ac. nitroso-aire	mg/l	M 160
Cadmio	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	M 140
Calcio	Volumétrica complexometría	mg/l	M 80
Cobre	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	M 140
Cromo	Espectrometría llama ac. nitroso-aire	mg/l	M 160
Cromo	Espectrometría	mg/l	M 130
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	M 90
Magnesio	Volumétrica	mg/l	M 80
Manganeso	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	M 140
Mercurio	Colorimetría	mg/l	M 180
Mercurio	Espectrometría llama vapor - frío	mg/l	M 180
Plomo	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	M 140
Potasio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 60
Sodio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 60
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	M 90
RAS (Dureza total // Sodio)	Cálculos matemáticos	mg/l	M 140
Vanadio	Espectrometría llama ac. nitroso-aire	mg/l	M 160

Zinc	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	M 140

Indicadores de contaminación microbiológica

Coliformes totales método de dilución - Tubos múltiples NMP/100 M 102
Fecales método de dilución - Tubos múltiples NMP/100 M 102
E. coli método de dilución - Tubos múltiples NMP/100 M 102
Streptococos fecales método de dilución - Tubos múltiples NMP/100 M 102
Salmonella sp. análisis confirmatorio presencia/aus M 108
Shigella sp. análisis confirmatorio presencia/aus M 108
Pseudomona sp. análisis confirmatorio presencia/aus M 108

Indicadores biológicos

Análisis cuali de fitoplancton M 330
Captura por red - Microscopía especies presentes M 330
Análisis cuali de zooplancton captura por red - Microscopía especies presentes M 330
Análisis cuanti de fitoplancton recuento en microscopio invertido n. células/l M 330
Análisis cuanti de zooplancton recuento en microscopio invertido n. Individuos/l M 330
Clorofila espectrofotometría mg/l M 126

B - Análisis en suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pretratamiento materia orgánica	-	-	M 100
Micro	Volumétrico - Walkley - Black	mg/l	M 80
Fósforo soluble	Espectrofotometría - Olsen	mg/l	M 90
Asimilable	Espectrofotometría - Bray y Kurtz	mg/l	M 90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	M 120
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 60
Aluminio	Colorimetría	mg/l	M 40
Cobre	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	M 140
Zinc	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	M 140

C - Varios
a- Asesoramiento, cada parámetro M 11
b- Datos de archivo, cada parámetro M 33
c- Provisión de envases de polipropileno M 40
d- Observaciones o informes veinticinco por ciento de M (25% de M)

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del laboratorio, los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas M 1.000

Artículo 78º. Fíjanse los siguientes valores de tasa anual correspondiente a la inscripción en el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera o renovación del “Certificado de gestión ambiental de la actividad petrolera”:

a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero no abandonado M 8.500
b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
[2 módulos / m^3 x volumen de tanques de almacenaje (m^3)] + [12 módulos / m^3 x capacidad de carga del pilar o monoboya (m^3 / día)].
c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
[2.000 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [80 módulos / m^3 / día x capacidad de bombeo diaria (m^3 / día)].
d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 150.000, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 80.000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.
e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 50.000.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes).
El monto de la tasa anual a abonar por empresas determinadas en los incisos a), b), c) y d) no podrá ser inferior a un mínimo de módulos 200.000.

Artículo 79º. Fíjase los siguientes valores en concepto de tasa ambiental anual para los generadores, generadores eventuales, transportistas y operadores de residuos petroleros.

1) Tasa ambiental anual de los generadores de residuos petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo: TAA = UR x VTRPG x AT%

Donde:
TAA: tasa ambiental anual en pesos.
UR: unidad de residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a módulos 2.000.
VTRPG: volumen total de residuo petrolero generado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el generador.

AT: alícuota de tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.
El pago inicial de la tasa será abonado sobre la cantidad de residuos petroleros existente en los repositorios.
Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar, en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los yacimientos a los mismos.
En los casos de que la autoridad de aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la tasa.
Se fija el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.
Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.
El monto de la tasa ambiental anual de los generadores de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de módulos 200.000.

2) Tasa ambiental anual de los operadores de residuos petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

a) Operador de planta: TAA = 0,03 x UR x VTRPAO x AT%

Donde:
TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.
VTRPAO: volumen total de residuo petrolero a operar. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario.

b) Operador con equipos transportables: TAA = 0,03 x UR x VTRPO x AT%

Donde:
TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.
VTRPO: volumen total de residuo petrolero operado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario.

c) Operador de almacenamiento: módulos 200.000.

El monto de la tasa ambiental anual a abonar por los operadores de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de módulos 50.000.
La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.
Se fija para el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.

3) La tasa ambiental a abonar por operatoria de residuos petroleros será de módulos 40.000, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

a) Por cada 1.000 m^3 de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento y/o planta de tratamiento M 10.000
b) Por cada hallazgo / situación / pasivo / modificación y/o incorporación a una operatoria M 10.000
c) Por operatoria de limpieza de derrames por cada 1.000 m^3 de suelo empetrolado generado producto de su actividad M 10.000
d) Se fija la tasa de evaluación de informe de avance en M 2.000

4) La tasa ambiental anual de los transportistas de residuos petroleros estará en directa relación con la capacidad transportable.

a) Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma de módulos 15.000 por cada unidad de transporte con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
b) Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma equivalente a módulos 25.000 por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
c) Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma equivalente a módulos 10.000 por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.
d) Tasa de sellado de manifiestos: módulos 100 por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.
5) Fíjese el valor en concepto de tasa de inscripción de tecnologías en el “Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros” en módulos 100.000.
6) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción, en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.
7) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 80º. Fíjense los siguientes valores, en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental:

a. 1) Inscripción / Renovación personas físicas	M 7.000
a. 2) Inscripción / Renovación personas jurídicas	M 12.000

b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:

b. 1) Inscripción / Renovación	M 12.000

Artículo 81º. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de "tasa de evaluación de impacto ambiental," que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental ordenado por la Ley XI nº 35 (antes Ley nº 5439) y su reglamentación:

a) Descripción ambiental del proyecto	M 45.000
b) Informe ambiental del proyecto	M 90.000
c) Estudio de impacto ambiental	M 180.000
d) Informe técnico ambiental	M 25.000
e) Informe particular por pozo petrolero (monografía)	M 30.000

f) Informe de auditoría ambiental (artículo 45º Decreto nº 185/09 modificado por el Decreto nº 1003/16): queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente.

g) Auditoría ambiental de avance y final de obra de evaluaciones de impacto ambiental: queda fijado en 25% y 50% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente.

h) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto original.

i)Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal a aquella documentación faltante, que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el proceso de evaluación de impacto.

La tasa de evaluación de impacto ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental, previsto en la Ley XI nº 35 y su reglamentación Decreto nº 185/09 y sus modificatorias.

En el caso de la descripción ambiental del proyecto, si se solicitare la presentación del informe ambiental del proyecto o del estudio de impacto ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de informes de impacto ambiental previstas en la Ley nacional nº 24585 deberán abonar al momento de su presentación el 75% del valor correspondiente al informe ambiental del proyecto.

Artículo 82º. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de "otras tasas" ordenadas por Ley XI nº 35 y sus reglamentaciones:

a) Declaración jurada de pasivos ambientales de la industria hidrocarburífera (Resolución nº 11/04 SHyM y Resolución conjunta nº 07/07), módulos 120.000; y por cada pasivo no saneado en el año calendario y oportunamente declarado	M 3.000
b) Auditorías ambientales	M 50.000
c) Auditoría ambiental para la reversión de áreas hidrocarburíferas	M 200.000
e) Diagnóstico ambiental	M 300.000
f) Informe de monitoreo ambiental anual, sólo para operadoras petroleras por yacimiento	M 300.000
g) Registro hidrogeológico (Decreto nº 1567/09) por presentación	M 100.000

h) Plan de gestión ambiental del proyecto ejecutivo: 50% del monto de la categoría correspondiente (DAP, IAP o EsIA).

i) Plan de gestión ambiental por rechazo de documento ambiental y/o incumplimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental	M 100.000
j) Plan de gestión ambiental de proyectos/actividades que no requieran presentación de documento ambiental (DAP, IAP o EsIA)	M 15000
k) Resolución nº 32/10 MAyCDS por presentación	M 2.000
l) Decreto nº 709/17 por presentación	M 20.000
m) Registro provincial de vendedores de acumuladores eléctricos (inscripción/renovación)	M 10.000
n) Registro provincial de neumáticos fuera de uso (inscripción/renovación)	M 10.000
ñ) Informe semestral de fauna voladora para parques eólicos en operación	M 5.000
o) Apertura de libro de registro de operaciones	M 2.000
p) Constancias de trámite	M 1.000
q) Tasa de sellado de mesa de entradas	M 200

Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto original

Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal a aquella documentación faltante, que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el trámite

Artículo 83º. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de tasa de evaluación y fiscalización para los generadores y operadores de residuos peligrosos, establecida en la Ley XI nº 35 (antes Ley nº 5439) y su reglamentación:

a) Generador menor	M 12.000
b) Generador mediano	M 90.000
c) Generador grande	M 300.000
d) Generador eventual: 50% del arancel de la categoría correspondiente	
e) Operador	M 350.000
f) Operador por almacenamiento	M 200.000
g) Operador con equipos transportables	M 32.000
g. 1) Por cada operatoria a realizar	M 40.000
g. 2) Por cada 1.000 m^3 de material a tratarse	M 10.000
g. 3) Por cada instalación/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria	M 10.000

h) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación

M40

i) Transportistas de residuos peligrosos: guarda directa relación con la capacidad transportable.

i. 1) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn) M 9.000

i. 2) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn) M 15.000

i. 3) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos M 6.000

i. 4) Tasa de sellado de manifiestos: por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación M 40

j) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

k) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante, que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

l) Tasa de sellado de mesa de entradas M 200

m) Tasa por rúbrica y foliado de libros de actas de asiento de movimiento de residuos peligrosos M 40

n) Tasa por rúbrica y foliado de libros de actas de asiento por la gestión de efluentes líquidos M 40

ñ) Tasa por rúbrica y foliado de libros de actas de asiento por la gestión de residuos orgánicos industriales M 40

Artículo 84º. Para categorizar al generador como menor, mediano o grande se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado y se aplicará la siguiente clasificación:

Generador menor: será considerado aquel que genere una cantidad de hasta trescientos (300) kilogramos de residuos peligrosos sólidos o trescientos (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador mediano: será considerado aquel que genere una cantidad de entre trescientos (300) kilogramos de residuos peligrosos sólidos o trescientos (300) litros de residuos peligrosos líquidos y mil (1.000) kilogramos de residuos peligrosos sólidos o mil (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador grande: será considerado aquel que genere una cantidad mayor de mil (1.000) kilogramos de residuos peligrosos sólidos o mil (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a treinta (30) kilogramos de residuos peligrosos sólidos o treinta (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado, el regulado sólo quedara exceptuado del pago de la tasa, debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

Artículo 85º. La tasa de evaluación y fiscalización para generadores y operadores de residuos peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Artículo 86º. Fíjese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el Decreto nº 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario:

a) Incidentes menores M 3.000
b) Incidentes mayores M 6.000
c) Fuga M 1.500
d) Otros incidentes M 6.000

Artículo 87º. Fíjese en concepto de tasa anual de evaluación y control para la obtención del “Permiso de vertido/aprobación de gestión de efluentes líquidos” de acuerdo al Decreto nº 1540/16 la cantidad de 15.000 módulos, fijándose el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Asimismo, la tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante. que debe solicitar la autoridad de aplicación. que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente para la obtención del “Permiso de vertido/aprobación de gestión de efluentes líquidos”.

Artículo 88º. Fíjese en concepto de tasa anual por el control de la gestión ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

1) Empresas y/o industrias con hasta 10 empleados M 15.000
2) Empresas y/o industrias con hasta 30 empleados M 75.000
3) Empresas y/o industrias con más de 30 empleados M 150.000

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el control ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades.

Aquellas empresas y/o industrias que tengan un expediente administrativo de control de la gestión ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa anual por el control de la gestión ambiental del año calendario.

P - COMERCIO INTERIOR

Artículo 89º. Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I - Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones municipales se abonará:

1) Módulos 1.300 (módulos un mil trescientos)
   a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y, en general, todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente.
   b) Kioscos, librerías y perfumerías.
2) Módulos 1.700 (módulos un mil setecientos)
   a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
   b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20% por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
   c) Comercios de ramos generales, incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.
3) Módulos 3.000 (módulos tres mil)
   a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
   b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
   c) Vendedores ambulantes. Quedan exentos los productores locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.
   La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto (“c”) en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán:
   a) Mensual: M 400.
   b) Semestral: M 1.200.
   c) Anual: M 3.200.
4) Módulos 2.500 (módulos dos mil quinientos)
   a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
   b) Hornos de ladrillo y bloqueras.
5) Módulos 4.200 (módulos cuatro mil doscientos)
   a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
   b) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas.
6) Módulos 5.000 (módulos cinco mil)
   a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
   b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa correspondiente que deban abonar las estaciones de servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.
7) Módulos 6.600 (módulos seis mil seiscientos)
   a) Acopiadores de frutos y productos del país, incluso barracas.
8) Servicios de esquila

a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas	M 3.300
b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas	M 6.300
c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas	M 10.000

Los prestadores del servicio de esquila que lo hagan mediante el Sistema Prolana abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40% (cuarenta por ciento) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa correspondiente.

II - Rúbrica

a) Por la rubricación del libro acopio de frutos y productos del país de registro de esquila	M 400
b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación	M 200
c) Por la extensión del duplicado del certificado de habilitación	M 200

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente	M 6.600

III - Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo deberá tributarse en concepto de multa entre módulos 800 y módulos 6.000, lo que será graduado por la autoridad de aplicación.

Q - COMERCIO EXTERIOR

Artículo 90º. Fíjanse las siguientes tasas retributivas de servicios:

1) Por la inscripción en el fichero de exportadores provinciales M 5.000
2) Por cada certificado de origen definitivo: 2‰ (dos por mil).
La base de cálculo para determinar la tasa retributiva será el valor FOB en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación posembarque del documento único aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.
El monto de la tasa será determinado en dólares estadounidenses (U$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en pesos ($) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del certificado de origen definitivo.

R - DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO

Artículo 91º. Fíjanse las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en módulos:

a) Todos los establecimientos industriales de la provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:
a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 2.800
a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 5.600
a.3 Empresas con más de 30 empleados M 10.200
b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:
b.1 Empresas con hasta 10 empleados M 1.400
b.2 Empresas con hasta 30 empleados M 2.700
b.3 Empresas con más de 30 empleados M 5.600
c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en parques, zonas y áreas industriales creados o a crearse en el ámbito de la provincia del Chubut M 20.000
La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial, incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut sociedad anónima.
d) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial M 7.000
Por reinscripción anual obligatoria en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción M 3.500

SANCIONES

a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 91º de la presente ley tributarán en concepto de multa entre módulos 10.000 y módulos 150.000, la que será graduada por la autoridad de aplicación.
b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias tributarán en concepto de multa entre módulos 5.000 y módulos 100.000, la que será graduada por la autoridad de aplicación.
c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo tributarán en concepto de multa entre módulos 15.000 y módulos 150.000, la que será graduada por la autoridad de aplicación.
d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de promoción industrial tributarán en concepto de multa entre módulos 15.000 y módulos 250.000, la que será graduada por la autoridad de aplicación.

S - SUBSECRETARÍA DE BOSQUES E INCENDIOS

Artículo 92º. Fíjanse las siguientes tasas (expresadas en módulos) en concepto de “aforos” por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo. Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales:

I - Rollizos (por metro cúbico):
Especies:
Ciprés M 216
Lenga M 129
Coihue M 72
Radal M 180
Maitén M 180
Pino sp M 144
Oregón M 252
Salicáceas M 78
Otras especies M 72
Rollizos de calidad inferior: el cincuenta por ciento (50%) del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

II - Postes de alambrado de 2,20 metros de longitud (por unidad):
Ciprés M 12
Ñire M 7
Lenga M 6
Especies nativas o implantadas fiscales M 4

III - Postes telefónicos (por unidad):
Ciprés M 37
Especies varias M 19

IV - Postes Menores o mayores de 2,20 metros de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente)

V - Varillones y puntales (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente)

VI - Varillas
Por unidad M 2

VII - Leña (por metro cúbico):
Ñire M 25
Lenga M 20
Ciprés M 20
Especies protegidas en estado muerto M 60

VIII - Caña (por millar):
Colihue M 53

IX - Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 500 tejuelas por m^3)

X Hongos Morchella (por temporada):
Acopiador residente M 1.500
Acopiador no residente M 2.200

B. Derechos de inspección: se fijan en el veinte por ciento (20%) del valor del aforo.

T - SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA - DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 93º. Fíjanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16º de la Ley XI nº 10:

a) Industrias M 13.500
b) Frigoríficos M 13.500
c) Criaderos M 4.000
d) Estaciones de recría M 4.000
e) Expendio de productos y subproductos M 2.000
f) Acopio y/o consignación M 3.000
g) Curtiembres M 4.000
h) Transporte M 1.000
i) Peletería M 2.000
j) Talleres de confección M 4.000
k) Tomadores de materia prima en propiedad M 4.000
l) Carnicerías M 2.000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría M 5.000

Artículo 94º. Fíjanse los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 19º de la Ley XI nº 10 (antes Ley nº 3257):

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:
1) Zorro colorado (por unidad) M 60
2) Zorro gris (por unidad) M 30
3) Visón (por unidad) M 1
4) Liebre (por unidad) M 20
5) Guanaco (por unidad) M 200
b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos:
1) Zorro colorado (por unidad) M 60
2) Zorro gris (por unidad) M 80
3) Visón (por unidad) M 1
4) Liebre (por unidad) M 10
5) Guanaco (por unidad) M 100
c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)
1. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestre M 40
2. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero M 20
3. Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría M 80
4. Fibra por kilogramo en criadero M 40
d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus) por kilogramo M 10
e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta seis años desde su habilitación:
1) Aves:
Mínimo M 1.000
Máximo M 50.000
2) Mamíferos:
Mínimo M 1.000
Máximo M 100.000

Artículo 95º. Fíjanse los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 22º de la Ley XI nº 10:

a) Licencia de caza menor sin fines de lucro:
1. Aves
Residentes y no residentes M 700
Extranjeros M 1.200
2. Mamíferos
Residentes y no residentes M 700
Extranjeros M 1.200
b) Licencia de caza mayor sin fines de lucro:
Residentes y no residentes M 1.500

Extranjeros	M 2.500
c) Licencias de caza mayor en áreas de caza mayor:	
Residentes y no residentes	M 3.000
Extranjeros	M 5.000
d) Inscripción por áreas de caza	M 5.000
e) Precintado de cornamenta de ciervo colorado:	
Residentes y no residentes	M 2.000
Extranjeros	M 4.500
f) Licencia de caza comercial:	
Caza menor comercial	M 400
Caza mayor comercial	M 1.200

U - POLICÍA DE LA PROVINCIA

Artículo 96º. Se pagarán 1.000 módulos (un mil módulos), sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

Y - DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 97º. Las licitaciones públicas adjudicadas pagarán el 1‰ (uno por mil). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en las que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 98º. Exímese con carácter general de la tasa de actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 99º. Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 3.000 (tres mil) módulos.

AC - SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS - DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 100º. Fíjanse las siguientes tasas retributivas por:

a) La inscripción y reinscripción en el Registro de empresas participantes de la cadena de valor del sector hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución nº 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:

a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:	
a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez):	M 100.000
a.1.2. Tasa de reinscripción (anual):	M 60.000
a.2. Empresas de servicios:	
a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos ($) superen el valor tope establecido en la SEPyME).	
a.2.1.1. Sucursales argentinas de empresas extranjeras:	
a.2.1.1.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez):	M 80.000
a.2.1.1.2. Tasa de reinscripción (anual):	M 20.000
a.2.1.2. De origen nacional:	
a.2.1.2.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez):	M 20.000
a.2.1.2.2. Tasa de reinscripción (anual):	M 12.000
a.2.2 Pequeñas y medianas empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos ($) no superen el valor tope establecido por la SEPyME).	
a.2.2.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez):	M 10.000
a.2.2.2. Tasa de reinscripción (anual):	M 6.000
a.3. Empresas comercializadoras:	
a.3.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez):	M 10.000
a.3.2. Tasa de reinscripción (anual):	M 6.000

b) Las inspecciones de documentación y existencias del Registro de empresas participantes de la cadena de valor del sector hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución nº 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:

b.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:	
b.1.1. Tasa de inspección documental:	M 2.000
b.1.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:	
Monto declarado de ventas (en pesos)	
Hasta 20.000.000	M 100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	M 200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	M 360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	M 500.000
Más de 600.000.001	M 650.000
b.2. Empresas de servicios:	

b.2.1. Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos ($) superen el valor tope establecido en la SEPyME), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	
Hasta 300.000.000	M 90.000
Entre 300.000.001 y 400.000.000	M 160.000
Entre 400.000.001 y 600.000.000	M 230.000
Entre 600.000.001 y 800.000.000	M 300.000
Más de 800.000.001	M 400.000

b.2.2. Pequeñas y medianas empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos ($) no superen el valor tope establecido en la SEPyME), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	
Hasta 5.000.000	M 50.000
Entre 5.000.001 y 80.000.000	M 60.000
Entre 80.000.001 y 160.000.000	M 90.000
Entre 160.000.001 y 220.000.000	M 120.000
Más de 220.000.001	M 180.000

b.3. Empresas comercializadoras:

b.3.1. Tasa de inspección documental: M 10.000

b.3.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	
Hasta 20.000.000	M 100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	M 200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	M 360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	M 500.000
Más de 600.000.001	M 650.000

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 101º. Obligatoriedad. Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la ley especial XXIV nº 13 en todo lo que no sea modificado por la presente.

Artículo 102º. Módulo jus. A los fines de este capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule tasas judiciales, se entiende por “módulo jus” a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del módulo jus es el equivalente al valor del jus sobre 100 (JUS/100=módulo jus).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII nº 15, y será calculada y actualizada de igual forma.

Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50, deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior y, si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

Artículo 103º. El monto mínimo imponible dispuesto en artículo 2º última parte de la Ley XXIV nº 13 será de 150 módulos jus.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5º y 6º de la Ley XXIV nº 13, se abonará una tasa judicial de 150 módulo jus.

Artículo 104º. Tasas fijas. Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes tasas judiciales:

a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 módulos jus.

b) Tramitación de cada exhorto, con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 módulos jus.

c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 módulos jus para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberán abonar 60 módulos jus.

d) Examen de protocolo de escribanos existentes en el archivo: 20 módulos jus.

e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 módulos jus.

f) Certificación de firmas por parte de los jueces de paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 módulos jus.

Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 módulos jus por foja.

En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del juzgado de paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.

g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: 100 módulos jus.

h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el artículo 14º de la Ley I nº 79: 100 módulos jus.

i) En las acciones de secuestro prendario: 300 módulos jus.

j) Por las certificaciones de la Dirección de Registros Judiciales: 10 módulos jus para la emisión de certificado de antecedentes judiciales y 50 módulos jus para la obtención del certificado de antecedentes de ley de ética pública.

k) Por la legalización prevista en el artículo 4º de la Ley III nº 12: 2 módulos jus por foja.

l) Por la vista de expedientes judiciales en el archivo: 5 módulos jus.

m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: 30 módulos jus por año de guarda.
n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: 150 módulos jus; importe que será imputado a lo que oportunamente deba tributarse por la acción principal.
ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, 150 módulos jus, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10º de la Ley XXIV nº 13.
o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (I) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas, con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá oblarse la tasa judicial en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV nº 13. (II) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración.
En las causas de mediación voluntaria no judicializadas, con contenido patrimonial, no será de aplicación el monto mínimo tributable impuesto en el artículo 2º de la Ley XXIV nº 13. Tampoco será de aplicación el monto mínimo tributable en las ejecuciones fiscales.
p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: 5 módulos jus.
q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: 20 módulos jus.
r) Por la solicitud de informes en el Registro de Juicios Universales: 10 módulos jus.

Ratifíquense las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4º inciso f) in fine de la Ley XXIV nº 13.

Artículo 105º. Organismos de auditoría y fiscalización. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la tasa judicial y demás acreencias que integran el “Fondo de recursos propios del Poder Judicial” creado por Ley II nº 33 (antes Ley nº 4315).

Toda vez que el Código Fiscal u otra ley tributaria por aplicación extensiva haga referencia al organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el área de administración general dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha área o el Superior Tribunal de Justicia designe.

El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-; b) designar agentes de retención, percepción, control; c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El Superior Tribunal de Justicia, a través del administrador general, reglamentará las misiones y funciones de la Oficina de Tasa Judicial a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

Artículo 106º. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de justicia de paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

Artículo 107º. Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente capítulo ingresarán conforme lo dispone la Ley II nº 33 en su artículo 4º.

Artículo 108º. Interés fiscal de la obligación por tasa judicial previo a su certificación. Declárense carentes de interés fiscal las deudas por tasa judicial en los juicios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan finalizado por modo normal o anormal y cuyo monto por tasa judicial no exceda treinta y cinco módulos jus (MJ 35).

Artículo 109º. Interés fiscal de la obligación por tasa judicial, posterior a la emisión del certificado de deuda. En aquellos casos en que, emitido el certificado de deuda, los contribuyentes hubieren oblado la suma equivalente a tasa judicial y multa quedando pendiente únicamente deuda por intereses, el importe correspondiente a estos últimos carecerá de interés fiscal cuando reliquidados resulten inferiores a 150 módulos jus vigente al momento del último pago.

Artículo 110º. Facultad del Superior Tribunal de Justicia a declarar la carencia de interés fiscal. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado a no iniciar o, en su caso, a no perseguir los juicios, declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución, siempre que se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

a) Que el importe por tasa judicial del certificado de deudas sea inferior a 150 MJ (vigente al momento de su análisis).
b) Que se hayan agotado las gestiones de cobro.
c) Que el deudor no tenga bienes y/o acreencias susceptibles de ejecución.

Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios sin que se acompañe la instrucción expresa del administrador general en tal sentido o de la persona que éste designe al efecto.

Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, el Superior Tribunal de Justicia podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos cuando el importe por tasa judicial y multa resulte inferior a 30 MJ.

TÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 111º. Establecer que, a los fines de cálculo de la base imponible considerada para la determinación de alícuotas establecidas en los artículos 8º, 14º y 23º de la presente, se deberá tomar la base

imponible devengada en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la totalidad de actividades declaradas por el contribuyente.

Artículo 112º. Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

a) Modificar hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor del módulo para el impuesto de sellos establecido en el artículo 38º de la presente ley.
b) Modificar hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor establecido para el pago de las tasas retributivas de servicios establecidas en el título V, capítulo I de la presente ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuibles.
c) Fijar la fecha de vencimiento de las tasas anuales correspondientes a las reparticiones con servicios retribuibles.
d) Actualizar el valor módulo establecido en el artículo 56º por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

Artículo 113º. Fíjase el valor del módulo previsto en el artículo 45º del anexo A del Código Fiscal en la suma de pesos cuatrocientos ($ 400). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.

Artículo 114º. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2022.

Artículo 115º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Ingram): A consideración de los señores diputados el punto 2.7 del Orden del día.

- Se vota.

Aprobado.

- 2.8 -
PROYECTO DE LEY Nº 099/21

SRA. SECRETARIA (Mingo): 2.8. Dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda sobre el Proyecto de Ley General nº 099/21, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual autoriza a reestructurar los préstamos contraídos en el marco del Acuerdo Nación - Provincias del 18 de mayo de 2016.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a reestructurar los préstamos contraídos en el marco del “Acuerdo Nación - Provincias” del 18 de mayo de 2016 y ratificado por la Ley XXV nº 55, mediante la emisión de un bono de conversión en el marco de lo establecido por el artículo 8º de la Ley nacional nº 27574 por hasta la suma de pesos mil ochocientos noventa y dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y dos ($ 1.892.485.262).

Artículo 2º. El bono de conversión estará sujeto a los siguientes términos y condiciones, establecidos en el artículo 4º del Decreto nº 458/2021 o la norma del Poder Ejecutivo Nacional que en el futuro la reemplace y/o modifique:

(I) Colocación: se llevará a cabo en varios tramos, en la fecha de vencimiento de los acuerdos de refinanciación firmados en virtud del artículo 8º de la Ley nacional nº 27574 y de los contratos de préstamo conferidos acorde a los acuerdos ratificados por los artículos 24º y 25º de la Ley nacional nº 27574. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en su carácter de administradora del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), informará a las Provincias el precio de colocación en cada oportunidad, el cual deberá ser equivalente al valor técnico.
(II) Fecha de emisión: 15 de marzo de 2022.
(III) Fecha de vencimiento: 15 de marzo de 2031.
(IV) Plazo: nueve (9) años.
(V) Período de gracia para el pago del capital: tres (3) años.
(VI) Moneda de denominación, suscripción y pago: pesos.
(VII) Amortización: el capital se cancelará en doce (12) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, pagaderas al 15 de marzo y 15 de septiembre y se fijará el pago de la primera cuota el 15 de septiembre de 2025. Si la amortización no fuere un día hábil, la fecha de pago será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original.
(VIII) Interés: devengará intereses sobre saldos de capital, a una tasa de interés variable nominal anual equivalente a la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón ($ 1.000.000) de treinta (30) días a treinta y cinco (35) días, Badlar Bancos Privados, o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando el promedio aritmético simple de las tasas diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores (inclusive) al inicio de cada período de devengamiento y hasta los diez (10) días hábiles anteriores a la finalización (exclusive) de cada período de devengamiento. Los intereses serán pagaderos trimestralmente los días 15 de maro, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año hasta su vencimiento y serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y la cantidad exacta de días que tiene el año (actual/actual). Si el vencimiento del cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original; se devengarán intereses hasta la fecha de efectivo pago.

(IX) Agente de cálculo: el Ministerio de Economía deberá definir la entidad que actuará como agente de cálculo.
(X) Garantía: a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago del capital y de los intereses que devengue el bono de conversión, la Provincia deberá ceder pro solvendo irrevocablemente sus derechos sobre las sumas a ser percibidas por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo Nación - Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos, ratificado por la Ley nº 25570 o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y gastos adeudados. La Provincia deberá designar al Banco de la Nación Argentina como agente de pago y autorizará a que éste retenga y posteriormente transfiera dichos fondos para afrontar puntualmente los vencimientos del bono de conversión.
(XI) Denominación mínima: será de valor nominal pesos uno (VN $1).
(XII) Negociación: serán negociables y deberá solicitar la Provincia su cotización en el Mercado Abierto Electrónico sociedad anónima (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.
(XIII) Titularidad: se emitirán certificados globales a nombre de Caja de Valores sociedad anónima., en su carácter de agente de registro.
(XIV) Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.
(XV) Ley aplicable: ley de la República Argentina.

Artículo 3º. Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a contraer un endeudamiento con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, en el marco del “Programa de Asistencia Financiera a las Provincias” creado por la RESOL-2021-709-APN-MEC, por hasta la suma de pesos tres mil millones ($ 3.000.000.000), el que será destinado a regularizar atrasos de tesorería en concepto de gastos de personal inciso 1) y servicios esenciales.

Artículo 4º. Las condiciones financieras de reembolso a las que estará sujeta la asistencia financiera del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial serán las siguientes, establecidas por el artículo 2º de la RESOL-2021-709-APN-MEC o la norma del Poder Ejecutivo Nacional que en un futuro la reemplace y/o modifique:

a) Amortización del capital: se efectuará en treinta (30) cuotas mensuales y consecutivas. El primer vencimiento operará el último día hábil del mes de julio de 2022.
b) Plazo de gracia: hasta el 30 de junio de 2022.
c) Intereses: se devengarán a partir de cada desembolso sobre el capital actualizado por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) que publica el Banco Central de la República Argentina; se capitalizarán hasta el 30 de junio de 2022 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento el último día hábil de julio de 2022.
d) Tasa de interés: la tasa de interés aplicable será del cero coma diez por ciento (0,10%) nominal anual.
e) Aplicación del CER: el capital del préstamo será ajustado desde el desembolso conforme al CER correspondiente al período transcurrido entre la fecha de cada desembolso y la fecha de cada vencimiento.
f) Pago de servicios: los servicios de capital e interés vencerán el último día hábil de cada mes y serán pagaderos mediante la retención de los recursos previstos en el inciso g) subsiguiente, a partir del décimo día hábil anterior al vencimiento hasta su total cancelación.
g) Garantía: cesión pro solvendo de los derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley 25570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y gastos adeudados.

Artículo 5º: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a refinanciar en forma total o parcial la deuda que la Provincia mantenga con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en las condiciones establecidas en el artículo 2º de la RESOL-2021-709-APN-MEC o la norma del Poder Ejecutivo Nacional que en un futuro la reemplace y/o modifique.

Artículo 6º: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar los siguientes actos:

a) Realizar los actos administrativos, contratos y gestiones necesarias, por sí o a través del Banco del Chubut sociedad anónima, en su carácter de agente financiero conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley II nº 26, para concretar las operaciones de crédito público mencionadas en el artículo 1º de la presente ley.
b) Ceder en garantía y/o pago los derechos que a la Provincia le corresponden sobre los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley nº 23548, o el que en el futuro lo reemplace (netos de coparticipación a municipios), en los términos de los artículos 1614º, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.
c) Suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá someterse la operatoria.
d) Todos los actos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.
e) El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Ingram): A consideración de los señores diputados.

- Se vota.

Aprobado.

No habiendo más temas en el Orden del Día, queda abierta…

SRA. LLOYD JONES: Había pedido la palabra…

SR. PRESIDENTE (Ingram): Está bien, pero si usted me permite que termine…
No habiendo más temas en el Orden del Día, queda abierta la Hora de Preferencia…

SRA. LLOYD JONES: Era por el punto 2.8.

SR. PRESIDENTE (Ingram): ¡Ah, perdón, perdón! Tiene la palabra.

SRA. LLOYD JONES: Desde nuestro Bloque no vamos a acompañar el punto 2.8, por eso había pedido la palabra. No vamos a acompañar un nuevo endeudamiento.

En el diario de hoy el Gobernador aseguró: "El 2021 fue un año muy importante porque hemos cancelado todas las deudas". Sí, han cancelado las deudas, pero en base a endeudamientos -los endeudamientos que siempre prometían pagos a los empleados públicos-. Este endeudamiento -aseguró el ministro- es para pagar salud y policía, cláusulas gatillo que se debían; en cuatro cuotas las van a pagar.

Como ya lo había manifestado en anteriores sesiones, solamente era para expresar desde nuestro Bloque que no vamos a acompañar ningún endeudamiento más, porque es patear para adelante y decir que la casa está en orden.

Así que nada más. Solicito que ponga a votación de nuevo el 2.8, porque no pudimos votar.

SR. PRESIDENTE (Ingram): Diputada, se votó y tuvo los segundos que tenía que tener el proyecto para que todos los diputados tengan tiempo para votarlo…

SRA. LLOYD JONES: No…

SR. PRESIDENTE (Ingram): Acá está la votación. Si usted quiere ver el recuadro, ahí está la votación.

SRA. LLOYD JONES: Bueno, pero yo…

SR. PRESIDENTE (Ingram): Le pido disculpas.

SRA. LLOYD JONES: Está bien. Bueno, listo.

SR. PRESIDENTE (Ingram): No habiendo más temas en el Orden del Día, queda a disposición la Hora de Preferencia.

- III -
CIERRE DE LA SESIÓN

No habiendo oradores, damos por finalizada la sesión del día de la fecha.

- Eran las 16:12.

Edgar Lloyd Jones
Director
Cuerpo de Taquígrafos
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut

- IV -
APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

RESOLUCIÓN Nº 203/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar las Resoluciones nros. 463 a 503/21-P.H.L., dictadas por la Presidencia de esta Honorable Legislatura ad referéndum de la Honorable Cámara.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre
Presidente
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 204/21 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar a la Cancillería, al Jefe de Gabinete de Ministros Nacional y a la Dirección Nacional de Migraciones, conforme la Recomendación nº 43/21 del Parlamento Patagónico, que se arbitren los acuerdos necesarios que permitan resolver la apertura -con protocolos adecuados a la situación sanitaria- de los pasos fronterizos situados en las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz, entendiendo que la imposibilidad de tránsito impide el efectivo cumplimiento de derechos, ya que imposibilita que las personas puedan volver a sus hogares, contactarse con sus familias y, en muchos casos, recibir atención médica.

Artículo 2º. Que vería con agrado que todo el arco político de la provincia del Chubut se exprese en favor del reclamo de los vecinos de ambos países por la apertura de las fronteras con Chile en la zona patagónica, que permita reestablecer el contacto de las familias y cumplir con los acuerdos sanitarios vigentes.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Ricardo Daniel Sastre
Presidente
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut